LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

IPD INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2024-2-0217-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD

LIMA-LIMA-LIMA

"CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PARA PRESTAR SERVICIOS AL ESTADO"

PERÍODO
PERÍODO:1 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 1 DE ABRIL DE 2024

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ
10 DE DICIEMBRE DE 2024

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas

0729

0302024202170 0

001

PAGINA EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2024-2-0217-SCE

"CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PARA PRESTAR SERVICIOS AL ESTADO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la Entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, DURANTE EL PERIODO DE ABRIL 2022 A ABRIL 2024, CONTRATARON COMO PROVEEDOR A PROFESIONAL QUE SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, POR LA SUMA TOTAL DE S/ 29 500.00, QUIEN ADEMÁS PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON INFORMACIÓN CARENTE DE VERACIDAD, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA LEGALIDAD QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	62
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	62
V.	**CONCLUSIÓN**	63
VI.	**RECOMENDACIÓN**	64
VII.	**APÉNDICES**	64

PAGINA EN BLANCO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2024-2-0217-SCE

"CONTRATACIÓN DE PROVEEDOR INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PARA PRESTAR SERVICIOS AL ESTADO"

PERÍODO: 1 DE ABRIL DE 2022 AL 1 DE ABRIL DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Peruano del Deporte, en adelante la "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0217-2024-008, iniciado mediante oficio n.° 000236-2024-OCI/IPD de 14 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada mediante Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría N° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría N° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría N° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, se realizó conforme a lo establecido en la normativa aplicable y disposiciones internas.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control a ser examinada en el presente Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta irregularidad, corresponde a la ejecución de la "Contratación de proveedores inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado", en el marco de contrataciones efectuadas mediante nueve (9) órdenes de servicio, en el periodo de 1 de abril de 2022 al 1 de abril de 2024, al proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, a fin de realizar la evaluación y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, por el cual la entidad pagó el monto total de S/ 29 500.00; sin verificar de modo previo, que se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, por el periodo de cinco (5) años, desde el 3 de marzo de 2020 al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), inhabilitación que se encuentra publicada desde el 29 de octubre de 2020; además que, de la consulta realizada en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, la "Ficha Única del Proveedor" correspondiente al señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*"; aunado a ello, el citado proveedor presentó dos (2) declaraciones juradas con información carente de veracidad; lo que ocasionó una

afectación al correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad que rige las contrataciones.

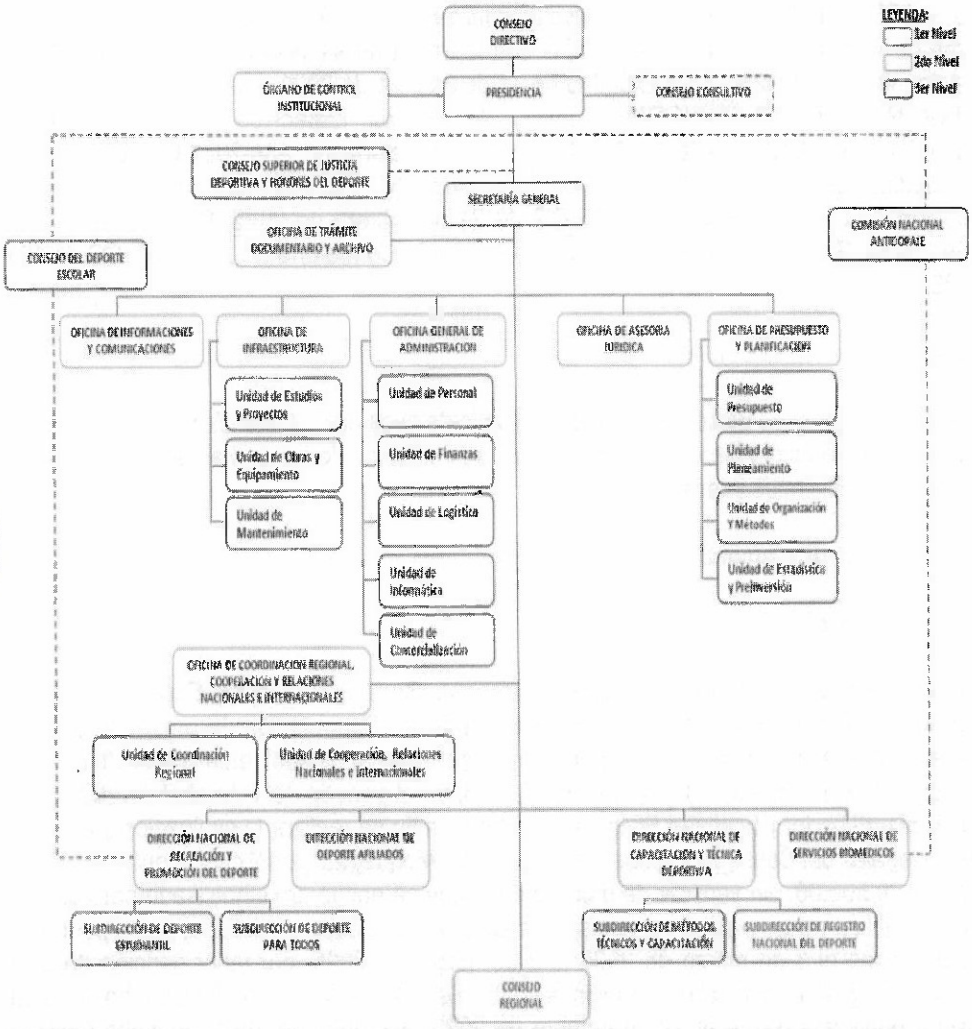
Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de abri de 2022 al 1 de abril de 2024, correspondiente a la contratación del servicio de evaluacion y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua.

4. De la entidad o dependencia

El Instituto Peruano del Deporte pertenece al Sector Educación, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Instituto Peruano del Deporte:



Fuente: Decreto Supremo Nº 017-2004-PCM de 1 de marzo de 2004, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del IPD.

5. **Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, modificada mediante Resolución de Contraloría n.°. 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría N° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría N° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, DURANTE EL PERIODO DE ABRIL 2022 A ABRIL 2024, CONTRATARON COMO PROVEEDOR A UN PROFESIONAL QUE SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, POR LA SUMA TOTAL DE S/ 29 500.00, QUIEN ADEMÁS PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON INFORMACIÓN CARENTE DE VERACIDAD, SITUACIÓN QUE AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA LEGALIDAD QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES.

De la revisión y análisis de la documentación proporcionada por el Instituto Peruano del Deporte, en adelante la "Entidad", se advierte que servidores de la Entidad durante el periodo abril de 2022 a abril de 2024 contrató a través de órdenes de servicio, al señor Christhian Elvis Alanya Flores para realizar la evaluación y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, por el cual la entidad pagó el importe total de S/ 29 500.00; sin verificar de modo previo, que se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, por el periodo de cinco (5) años, desde el 3 de marzo de 2020 al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución, conforme consta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), inhabilitación que se encuentra publicada desde el 29 de octubre de 2020; así como en la Ficha Única del Proveedor, del Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en la que se alerta del impedimento que tiene para contratar con el Estado; siendo que para ello, el citado proveedor presentó dos (2) declaraciones juradas con información carente de veracidad, al señalar que no tiene impedimento para contratar con el Estado, lo que habría ocasionado una afectación al correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad que rige las contrataciones.

La situación expuesta contraviene lo descrito en el artículo 87° de la Ley n.° 30057 Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 4 de julio de 2013; los artículos 9° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; los artículos 105°, 116°, 121° y 125° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014; la segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, del 11 de diciembre de 2017; así como, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016; el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, publicado el 29 de julio de 2018; y el numeral 6.8 del "Procedimiento de

Contratación de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT, Versión: 02" aprobado con Resolución de Secretaría General n.° 030-2018-IPD/SG de 31 de mayo de 2018.

Los hechos expuestos se produjeron por el accionar de los jefes de la Unidad de Logística, y los intervinientes y responsables de la conducción del proceso de contratación del "servicio para realizar la evaluación y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua" durante el periodo abril 2022 a abril 2024, ante la contratación del señor Christhian Elvis Alanya Flores sin consultar y verificar de modo previo el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) en el que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025; además, sin advertir que la "Ficha Única del Proveedor", tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Además, del actuar del señor Christhian Elvis Alanya Flores, quien presentó dos (2) declaraciones juradas carentes de veracidad; al señalar que no se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, a pesar que tenía sanción vigente y se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado hasta el 2 de marzo de 2025; conforme consta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles y en la Ficha Única de Proveedor.

A continuación, se detallan los hechos materia de observación:

De las contrataciones de Christhian Elvis Alanya Flores

De la revisión y análisis a la documentación remitida por la Unidad de Logística y Unidad de Tesorería, se ha evidenciado que durante el periodo de abril de 2022[1] a abril de 2024, la Unidad de Logística realizó la contratación a través de nueve (9) Órdenes de Servicio[2], del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para el servicio de asesoría legal al Consejo Regional del Deporte de Moquegua, en adelante "CRD de Moquegua"; por el cual la Entidad pagó la suma total de S/ 29 500,00, por la entrega de veinticuatro (24) entregables, cuyos pagos se materializaron a través de veintisiete (27) Comprobantes de pago; conforme se detalla a continuación:

[1] Se precisa que, si bien los hechos ocurrieron entre el periodo diciembre 2021 a abril de 2024, actualmente estaría próximo a prescribir la contratación del servicio correspondiente a diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil; motivo por el cual, solo se desarrollarán los hechos comprendidos entre el periodo 2022 al 2024.

[2] Mediante Resolución de Secretaría General n.° 030-2018-IPD/SG de 31 de mayo de 2018 se aprobó el "Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT, Versión: 02"; el cual establece lo siguiente:

DESCRIPCIÓN

N°	*Actividad*	*Responsable*
	"(...)	
7.10.	*Recibe el expediente de requerimiento en el SGD, elabora el cuadro de comparación de precios y/o el informe de estudio de mercado, y la "Requisición de Bienes" y/o "Requisición de Servicios y Consultoría de Obras" anexa al SGD y lo envía a despacho.*	*Especialista en Contrataciones UL*
7.11.	*Recibe el expediente de requerimiento en el SGD y revisa.* *7.11.1. Si está conforme, firma digitalmente la requisición de bienes y/o servicios y consultoría de obras y lo envía en el SGD. Continúa con el paso7.12.* *7.11.2. Si no está conforme, retorna al paso 7.10.*	*Jefe de UL*
	(...)"	

(...)"

En ese sentido, el procedimiento para la contratación de los servicios de personal profesional por montos menores y/o iguales a ocho (8) UIT, es el siguiente: El área usuaria realiza su requerimiento, adjuntando los Términos de Referencia - TDR y el Pedido de Servicio de SIGA MEF y lo remite a la oficina General de Administración y este a la Unidad de Logística, quien previa verificación realiza el estudio de mercado solicitando las cotizaciones de precios y requisitos del TDR al proveedor, quien los remite a la Unidad de Logística para determinar la mejor oferta y elaborar el formato de Cuadro de Comparación de precios y "Requisición de Servicios", visándolo y remitiendo el expediente de requerimiento a la oficina General de Administración para la firma respectiva, que a su vez lo remite solicitando la certificación del crédito presupuestario a la Unidad de Presupuesto, quien previa evaluación y firma de la "Requisición de Servicios", emite el memorando de aprobación del crédito presupuestario, derivándolo a la Unidad de Logística, para la emisión de la Orden de Servicio y continuar con el trámite correspondiente.

Cuadro n.° 1
Detalle de la Contratación del señor Christhian Elvis Alanya Flores a través de Órdenes de Servicio

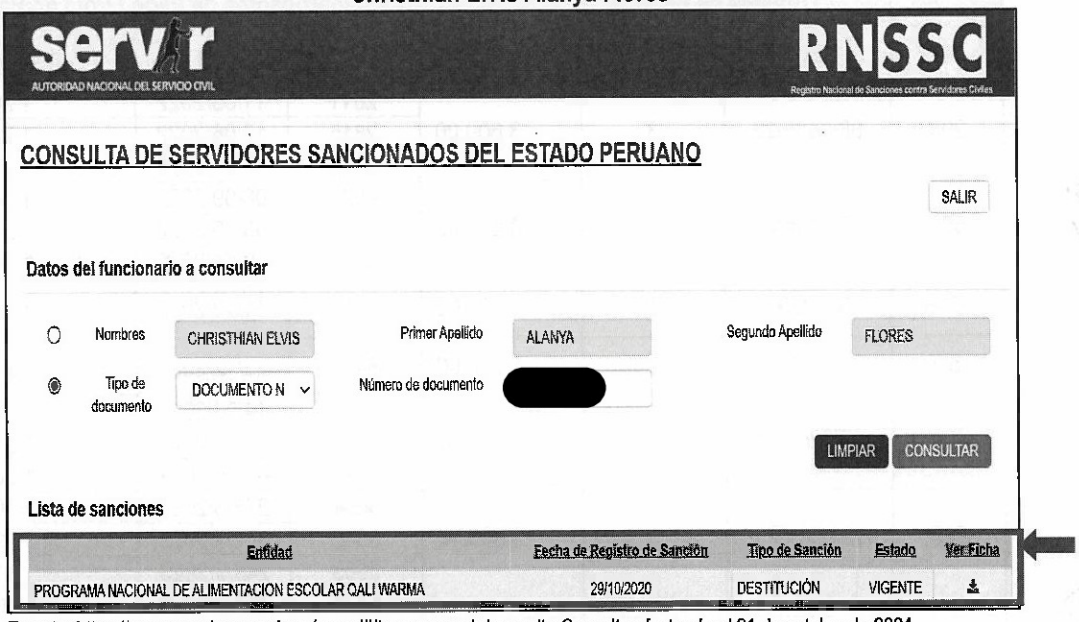
Órdenes de Servicio				Comprobantes de Pago / Nota de Pago		
N°	Fecha	Entregable	Monto	N°	Fecha	Monto
298	08/04/2022	3	3 600,00	2011	11/05/2022	1 200,00
				2815	17/06/2022	1 200,00
				3344	13/07/2022	1 200,00
853	16/08/2022	3	3 600,00	4624	06/09/2022	1 200,00
				5520	05/10/2022	1 200,00
				6472	08/11/2022	1 200,00
1366	25/11/2022	1	1 200,00	7517	14/12/2022	1 200,00
1570	20/12/2022	1	1 200,00	8463	29/12/2022	1 200,00
497	22/02/2023	3	3 600,00	1657	14/03/2023	1 200,00
				2292	30/03/2023	1 200,00
				3217	09/05/2023	1 200,00
899	19/05/2023	3	3 300,00	4664	27/06/2023	1 100,00
				5662	24/07/2023	990,00
				5663	24/07/2023	110,00
				5708	25/07/2023	1 100,00
1602	05/09/2023	3	3 900,00	7735	22/09/2023	1 300,00
				8660	19/10/2023	1 300,00
				9329	09/11/2023	1 300,00
2331	04/12/2023	1	1 300,00	11605	29/12/2023	1 300,00
878	01/04/2024	6	7 800,00	2401559	13/05/2024	1 300,00
				2402601	10/06/2024	1 300,00
				2403080	21/06/2024	1 300,00
				2404392	25/07/2024	1 300,00
				2405741	26/08/2024	1 300,00
				2408055	22/10/2024	1 163.50
				2408056	22/10/2024	104.00
				2408057	21/10/2024	32,50 *
		Total S/	29 500,00			

Fuente: Órdenes de Servicio emitidos por la Unidad de Logística a nombre del señor Christhian Elvis Alanya Flores.
Elaborado por: Comisión de Control
* Correspondiente a la aplicación de penalidad de S/ 32.50 al proveedor Christhian Elvis Alanya Flores

No obstante, de la consulta realizada al Módulo de Consultas del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles[3], en adelante "RNSSC" (**Apéndice n.° 4**), se verificó que el señor Christhian Elvis Alanya Flores con DNI n. [redacted], desde el 8 de abril de 2022, fecha en que el IPD lo contrató, se encontraba sancionado con "Destitución" impuesto por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, el cual fue registrado en el RNSSC el 29 de octubre de 2020, y que en la actualidad se encuentra "Vigente"; tal como se muestra en la imagen siguiente:

[3] El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es la plataforma Digital Única del Estado Peruano de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, consolida toda la información relacionada al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas por el Poder Judicial; y es utilizado como mecanismo de difusión de la información referida a sanciones administrativas y penales impuestas a los servidores civiles.

Imagen n.° 1
Reporte de Consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC al señor Christhian Elvis Alanya Flores



Fuente: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta Consulta efectuada el 21 de octubre de 2024.

Al respecto, de la información solicitada al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma[4], se confirmó en su Informe n.° D001803-2024-MIDIS/PNAEQW-STPAD de 2 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 6**), que la sanción impuesta al señor Christhian Elvis Alanya Flores se encuentra vigente a la actualidad, al informar que: "(…) *conforme a la normativa de la materia, al haber quedado firme la sanción de destitución, le corresponde la aplicación de la "inhabilitación automática*", precisando que: "(…) *iii) Conforme al reporte del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, el mismo que se adjunta, la sanción impuesta al ex servidor Christian Elvis Alanya Flores, se encuentra VIGENTE desde el 03.03.2020 al 02.03.2025*"; dicha sanción se dio como resultado del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de la Resolución de Sanción s/n del 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.° 7**), en la que se resolvió: "*(…) sancionar con DESTITUCIÓN al servidor CHRISTHIAN ELVIS ALANYA FLORES (…)*"[5], en su condición de abogado de la Unidad Territorial Moquegua, al haberse acreditado la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal o) del artículo 85[6] de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se accedió a la ficha de sanción del señor Christhian Elvis Alanya Flores (**Apéndice n.° 8**), advirtiéndose que la sanción de destitución impuesta acarreó la inhabilitación automática para el ejercicio

[4] Mediante Oficio n.° 000192-2024-OCI/IPD de 28 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 5**), se solicitó a la Dirección del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, información referente a la sanción impuesta al señor Christhian Elvis Alanya Flores, siendo atendido a través del Informe n.° D001803-2024-MIDIS/PNAEQW-STPAD de 2 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 6**)

[5] Según el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala:
"***Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas***
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partid de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz"

[6] De acuerdo al literal o) del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala:
"***Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario***
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

de la función pública y para prestar servicios al Estado por cinco (5) años[7], conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Imagen n.° 2
Ficha del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC del señor Christhian Elvis Alanya Flores

RNSSC
Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES

TRANSPARENCIA Fecha de Reporte: 21/10/2024 18:51:08

Información detallada de la persona sancionada

DATOS PERSONALES	
Nombres y Apellidos:	CHRISTHIAN ELVIS ALANYA FLORES
Documento de Identidad:	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD [redacted]

DATOS DE LA SANCION	
Entidad:	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA
Categoría de la Sanción:	DISCIPLINARIA
Tipo de Sanción:	DESTITUCIÓN
Inhabilita:	Si
Estado de la Sanción:	VIGENTE

NOTA:

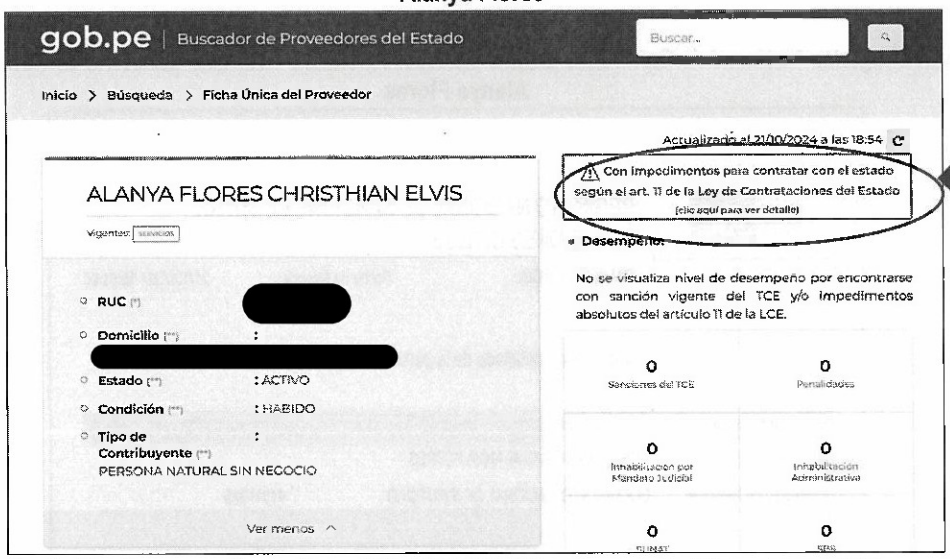
El alcance en algunos tipos de sanción, es: (*) Las sanciones de destitución y despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años. // (*) La condena penal por los delitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1295, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, acarrea impedimento permanente para prestar servicios al Estado. // (*) La condena penal por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y la inscripción de sanciones con categoría administrativa por los mismos delitos, acarrea inhabilitación definitiva para prestar servicios como docente y otros supuestos expresamente previstos en el artículo 1 de dicha ley. // (*) La inhabilitación dispuesta en la sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, por el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal, produce incapacidad definitiva según los alcances allí señalados.

Fuente: https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta, Consulta efectuada el 21 de octubre de 2024

Además, de la revisión realizada al "Buscador de Proveedores del Estado del OSCE", a través de la Plataforma Digital Única del Estado "gob.pe", se obtiene la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores (**Apéndice n.° 9**), en cuya parte superior derecha se advierte el aviso de alerta siguiente: "***Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado***" (lo resaltado es agregado); es decir, el citado proveedor tenía impedimento para contratar con el Estado; tal como se muestra en la imagen siguiente:

[7] El Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:
"Artículo 105.- Inhabilitación automática
Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.
A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.
Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias
Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa"

Imagen n.° 3
Reporte de Consulta en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE del señor Christhian Elvis Alanya Flores



Fuente: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/10410119299 Consulta efectuada el 21 de octubre de 2024.

De otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR confirmó la vigencia del citado impedimento mediante Oficio n.° 007091-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de octubre de 2024 (**Apéndice n.° 10**), al señalar que: "(...) ***A la fecha, la sanción disciplinaria de destitución a nombre del señor Christhian Elvis Alanya Flores****, inscrita en el RNSSC,* ***se encuentra vigente*** *desde el 03 de marzo de 2020 hasta el 02 de marzo de 2025*" (lo resaltado es agregado).

Conforme a lo antes expuesto, la Entidad efectuó contrataciones, a través de órdenes de servicio, al señor Christhian Elvis Alanya Flores, pese a que se encontraba inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado; situación que se desarrolla a continuación:

1) **Orden de Servicio n.° 0000298 de 8 de abril de 2022 (Apéndice n.° 11).**

Mediante Memorando n.° 000060-2022-CRDMO/IPD de 9 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 12**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación de "*asesor legal especializado en materia administrativa, civil, penal, laboral, tributaria y/o conciliaciones extrajudiciales*", adjuntando el TDR- Requerimiento n.° 00426-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 13**), y Pedido de Servicio n.° 00426 de 9 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 14**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta noventa (90) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega de tres entregables.

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000242-2022-OCR/IPD de 29 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 15**) a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 002995-2022-OGA/IPD de 30 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 16**), a la señora Diana Claret

Mori Gutiérrez[8], jefe de la Unidad de Logística[9], señalando: "*para su atención*"; quien a su vez mediante Proveído n.° 005019-2022-UL/IPD de 30 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 20**), lo trasladó al señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística[10], para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado[11], el señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado en la Unidad de Logística, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 22**) solicitó al señor Christhian Elvis Alanya Flores con correo [redacted] la presentación de su propuesta económica para el servicio de asesoría legal para la defensa y patrocinio del CRD Moquegua, señalando: "*Remitir la documentación completa solicitada en los Términos de Referencia (TDR)*"; solicitud que fue atendida por el referido proveedor vía correo electrónico del 31 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 22**), en el cual remitió al señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística, la Carta n.° 01-CEAF-2022 de 1 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 23**) con su propuesta económica, y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Carta de autorización, Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC y Constancia Formulario virtual 1609 SUNAT.

Luego, a través del Proveído n.° 005309-2022-UL/IPD de 1 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 24**), la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 002830-2022-UCR/IPD de 4 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 25**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez[12], jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 0426-SIGA-CRDMOQ/IPD", suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, el señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística, luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo", señalando el valor estimado de S/ 3,600.00 (**Apéndice n.° 26**).

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración a través del Proveído n.° 005483-2022-UL/IPD de 5 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 27**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 000662-2022-OGA/IPD de 6 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 28**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000515, para atender la contratación del servicio de asesoría

[8] Según consulta de Tramite Documentario del IPD (Expediente n.° CRDMO020220000027). (**Apéndice n.° 17**)
[9] Mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2022-IPD/OGA de 24 de marzo de 2022 (**Apéndice n.° 18**) se encargó como jefe de la Unidad de Logística a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez a partir del 25 de marzo de 2022, culminando el 27 de junio de 2022 a través de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 051-2022-IPD/OGA de 23 de junio de 2022. (**Apéndice n.° 19**)
[10] Según Contrato Administrativo de Servicios N° 131-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas N° 001,002 y 003-IPD-2022 (**Apéndice n.° 21**).
[11] De acuerdo con la Resolución de Secretaría General n.° 030-2018-IPD/SG de 31 de mayo de 2018, que aprobó el "Procedimiento de contratación de bienes menores o iguales a 8 UIT, Versión: 02".
[12] Según consulta de Tramite Documentario del IPD (Expediente n.° CRDMO020220000027) (**Apéndice n.° 17**).

legal para la -defensa y patrocinio del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 000407-2022-UPTO/IPD de 6 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 29**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 3 600.00, remitiendo el reporte de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000515 (**Apéndice n.° 30**) y el expediente del requerimiento a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0000298 del 8 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 11**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 3 600,00, suscrito por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, y el señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística, intervinientes y responsables de la conducción del proceso de contratación[13], en el ejercicio de sus funciones realizaron el estudio de mercado, trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000298 (**Apéndice n.° 11**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[14] que el señor Christhian Elvis Alanya Flores se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[15], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo.[16]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informes n.°s 001, 002 y 003-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 3 de mayo, 7 de junio y 6 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 31**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, los informes de las actividades realizadas correspondientes al primer, segundo y tercer entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 00426-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 11**); quien a su vez, suscribió las respectivas "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 32**) y los derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de los Memorando n.°s 000108, 000154 y 000186-2022-CRDMO/IPD de 4 de mayo, 9 de junio y 7 de julio, de 2022 (**Apéndice n.° 32**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por

[13] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[14] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[15] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[16] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

honorarios), para continuar con el trámite de pago respectivo; culminando con la emisión de los Comprobantes de Pago n.°s 2011, 2815 y 3344, de 11 de mayo, 17 de junio y 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 33**) y pago por el importe de S/ 1 200.00 por cada uno de los tres (3) entregables.

2) **Orden de Servicio n.° 0000853 de 16 de agosto de 2022 (Apéndice n.° 34)**

Mediante Memorando n.° 000189-2022-CRDMO/IPD de 7 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 35**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del "*servicio de asesoría legal para la defensa oportuna y patrocinio del Consejo Regional del Deporte de Moquegua*", adjuntando el TDR- Requerimiento n.° 01278-SIGA-CRDMOQ/IPD[17] (**Apéndice n.° 36**) y Pedido de Servicio n.° 01278 de 6 de julio de 2022 (**Apéndice n.° 37**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta ochenta (80) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega de tres entregables.

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000628-2022-OCR/IPD de 2 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 38**) a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Memorando n.° 002345-2022-OGA/IPD de 2 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 39**), al señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal[18], jefe de la Unidad de Logística[19], señalando: "*proceda con la atención* correspondiente, ***previa verificación** de los requisitos esenciales y **formalidades acordes por las normas legales vigentes***" (**lo resaltado es agregado**), quien a su vez mediante Proveído n.° 015891-2022-UL/IPD de 3 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 42**), lo trasladó al usuario APOYO 05 Logística[20], para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, el usuario APOYO 05 Logística, mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 44**), solicitó al señor Christhian Elvis Alanya Flores con correo [redacted] remitir su cotización para el servicio de evaluación y análisis de procesos legales al CRD Moquegua; solicitud que fue atendida por el referido proveedor vía correo electrónico de 9 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 45**), en el cual remitió al correo apoyo05ul[redacted], la Carta s/n de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 45**) con su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Declaración Jurada Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y Carta de autorización.

Luego, a través del Proveído n.° 016715-2022-UL/IPD de 9 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 46**), el señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal, jefe de la Unidad de Logística remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 006831-2022-UCR/IPD de 10 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 47**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió al señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal [21], jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones

[17] Es preciso mencionar que el documento indica "*Inos de Referencia para la contratación de servicios y consultoría de obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 01278-SIGA-CRDMO/IPD*" (**Apéndice n.° 36**).
[18] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020220000098, de IPD I Consulta de Trámite Documentario) (**Apéndice n.° 40**).
[19] Mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 051-2022-IPD/OGA de 23 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 19**) se designó como jefe de la Unidad de Logística al señor Pedro Josei Fernández – Prada Vidal a partir del 28 de junio de 2022, culminando el 20 de noviembre de 2022 a través de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 087-2022-IPD/OGA de 18 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 41**).
[20] Mediante Informe n.° 001053-2024-UL-OGA/IPD de 30 de octubre de 2024, la Unidad de Logística comunicó el acceso al usuario Apoyo 05 Logística a cargo de personal locador (**Apéndice n.° 43**).
[21] Según consulta de Tramite Documentario del IPD (Expediente n.° CRDMO020220000098) (**Apéndice n.° 40**).

Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 01278-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 48**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, la Unidad de Logística luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo"[22], señalando el valor estimado de S/ 3,600.00. (**Apéndice n.° 49**)

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por el señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración a través del Proveído n.° 017241-2022-UL/IPD de 12 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 50**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Posterior a ello, mediante Memorando n.° 002605-2022-OGA/IPD de 15 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 51**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0001321 de 16 de agosto de 2022, para atender la contratación del servicio de asesoría legal para la defensa y patrocinio del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 001229-2022-UPTO/IPD de 16 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 52**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 3 600.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001321 (**Apéndice n.° 53**) y el expediente de requerimiento al señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al usuario APOYO 05 Logística para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0000853 del 16 de agosto de 2022 (**Apéndice n.° 34**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 3 600,00, suscrito por el señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que el señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal, jefe de la Unidad de Logística, interviniente y responsable de la conducción del proceso de contratación[23], en el ejercicio de sus funciones realizó el trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000853 (**Apéndice n.° 34**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[24] que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según*

[22] Al respecto, el Cuadro Comparativo indica como titulo "Contratar a una persona natural que brinde el servicio del cumplimiento de las actividades propias de transporte del órgano desconcentrado del CRD Junín"; sin embargo, es preciso mencionar que el citado documento contiene la cotización correspondiente al expediente de requerimiento de la orden de servicio n.° 0000853 de 16 de agosto de 2022.

[23] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[24] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[25], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo.[26]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informes n.°s 001, 002 y 003-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 1 y 29 de setiembre, y 27 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 54**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, los informes de las actividades realizadas correspondientes al primer, segundo y tercer entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 01278-SIGA-CRDMO/IPD (**Apéndice n.°36**); quien a su vez, suscribió las respectivas "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 55**) y los derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de los Memorando n.°s 000248, 000294 y 000327-2022-CRDMO/IPD de 1 y 29 de setiembre, y 3 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 55**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por honorarios), para continuar con el trámite de pago respectivo; culminando con la emisión de los Comprobantes de Pago n.°s 4624, 5520 y 6472 de 6 de setiembre, 5 de octubre y 8 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 56**), y pago por el importe de S/ 1 200.00 por cada uno de los tres (3) entregables.

3) **Orden de Servicio n.° 0001366 de 25 de noviembre de 2022** (**Apéndice n.° 57**).

Mediante Memorando n.° 000325-2022-CRDMO/IPD de 29 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 58**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del *"servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del CRD Moquegua*", adjuntando el Pedido de Servicio n.° 02206 de 29 de octubre de 2022 (**Apéndice n.° 59**) y TDR- Requerimiento n.° 02206-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD de 4 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 60**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta veinte (20) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para entrega del único entregable.

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 001060-2022-OCR/IPD de 7 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 61**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 014237-2022-OGA/IPD de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 62**), al señor Pedro Josei Fernández Prada[27], jefe de la Unidad de Logística, señalando: "*proceda con la atención* correspondiente, *previa verificación de los requisitos esenciales y* ***formalidades acordes por las normas legales vigentes***" (**lo resaltado es agregado**), quien a su vez mediante Proveído n.° 029167-2022-UL/IPD de 17 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 64**), lo trasladó al señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual en la Unidad de Logística[28], para su atención correspondiente.

[25] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[26] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

[27] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020220000130 de IPD I Consulta de Trámite Documentario (**Apéndice n.° 63**).

[28] Según Contrato Administrativo de Servicios N° 129-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y Adendas N° 009 y 010-IPD-2022, 001, 002, 003 y 004-IPD-2023. (**Apéndice n.° 65**).

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, el señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual en la Unidad de Logística, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 66**), solicitó al señor Christhian Elvis Alanya Flores con correo [redacted] remitir su cotización para el servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD Moquegua; solicitud que fue atendida por el referido proveedor vía correo electrónico del 21 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 67**), en el cual remitió al señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual en la Unidad de Logística, la Carta s/n de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 67**) con su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Declaración Jurada Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC, Constancia Formulario virtual 1609 SUNAT, Carta de autorización y Declaración Jurada de no tener impedimento legal de contratar con el IPD, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 4
Declaración Jurada de impedimentos emitida por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL DE CONTRATAR CON EL IPD

Yo, Christhian E. Alanya Flores identificado con DNI° [redacted] con domicilio en [redacted] Provincia [redacted] y Departamento [redacted] con estado civil Soltero

DECLARO BAJO JURAMENTO que para la presente contratación no incurro en las prohibiciones señaladas en los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, declaro conocer la restricción a la que se refiere los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sobre los impedimentos para contratar con el estado, cuyo texto es como sigue, respectivamente:

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecieron, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

Lima, noviembre de 2022

NOMBRE: Christhian E. Alanya Flores
RUC: [redacted]

Fuente: Propuesta económica y requisitos remitidos por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

Conforme se aprecia en la imagen n.° 4, el señor Christhian Elvis Alanya Flores suscribió y presentó la "Declaración Jurada de no tener **impedimento** legal de contratar con el IPD", en el cual declaró bajo juramento, entre otros: "*no incurro en las prohibiciones señaladas en los literales e) y f) del **numeral 11.1 del artículo 11**[29] del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, **declaro conocer la***

[29] Según los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11[29] del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan:
"Artículo 11. Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. *Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*
f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el

***restricción** a la que se refiere los literales e) y f) del numeral 11.1 de la Ley N° 30225 (...) **sobre los impedimentos para contratar con el estado** (...)*" (**lo resaltado es agregado**); advirtiéndose que habría omitido en la citada declaración jurada, consignar que en atención al literal l) del artículo 11°, de la citada normativa, se encontraba impedido para contratar con el estado por estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado.

Luego, a través del Proveído n.° 029706-2022-UL/IPD de 22 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 68**), la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística[30] remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 010624-2022-UCR/IPD de 22 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 70**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 02206-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 71**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, el señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual en la Unidad de Logística, luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" suscrito el 22 de noviembre, señalando el valor estimado de S/ 1,200.00. (**Apéndice n.° 72**)

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración, a través del Proveído n.° 029819-2022-UL/IPD de 22 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 73**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 004205-2022-OGA/IPD de 24 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 74**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0002113 para atender la contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 002060-2022-UPTO/IPD de 25 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 75**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 1 200.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002113 (**Apéndice n.° 76**) y el expediente de requerimiento a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual en la Unidad de Logística para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0001366 del 25 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 57**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 1 200,00, suscrito por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, y el señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual en la Unidad de

impedimento e aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

[30] Mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 087-2022-IPD/OGA de 18 de noviembre de 2022 (**Apéndice n.° 41**) se encargó como jefe de la Unidad de Logística a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez a partir del 21 de noviembre de 2022, culminando el 15 de mayo de 2023 a través de la Resolución de la Oficina General de Administración n.° 034-2023-IPD/OGA de 16 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 69**).

Logística, intervinientes y responsables de la conducción del proceso de contratación[31], en el ejercicio de sus funciones realizaron el estudio de mercado, trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0001366 (**Apéndice n.° 57**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[32] que el señor Christhian Elvis Alanya Flores se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, sin advertir que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[33], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo[34]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informe n.° 001-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 5 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 77**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, el informe de las actividades realizadas correspondiente al único entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 02206-SIGA-CRDMO/IPD (**Apéndice n.° 60**); quien a su vez, suscribió el "Acta de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 78**) y lo derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000365-2022-CRDMO/IPD de 5 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 78**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por honorarios), para continuar con el trámite de pago respectivo; culminando con la emisión del Comprobante de Pago n.° 7517 de 14 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 79**) y pago por el importe de S/ 1 200.00 por el único entregable.

4) **Orden de Servicio n.° 0001570 de 20 de diciembre de 2022 (Apéndice n.° 80).**

Mediante Memorando n.° 000359-2022-CRDMO/IPD de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 81**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del "*servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del CRD Moquegua*", adjuntando el Pedido de Servicio n.° 02462 de 1 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 82**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta diez (10) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega del único entregable.

[31] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[32] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[33] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[34] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 001177-2022-OCR/IPD de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 83**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 015481-2022-OGA/IPD de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 84**), a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez[35], jefe de la Unidad de Logística, señalando: "*proceda con la atención* correspondiente, *previa verificación de los requisitos esenciales y* ***formalidades acordes por las normas legales vigentes***" (lo resaltado es agregado), quien a su vez mediante Proveído n.° 032434-2022-UL/IPD de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 86**), trasladó el requerimiento para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, la Unidad de Logística invitó a cotizar al señor Christhian Elvis Alanya Flores[36]; solicitud que fue atendida por el referido proveedor remitiendo a la Unidad de Logística, la Carta n.° 01-CEAF-2022 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 88**) con su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Declaración Jurada Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC SUNAT y Carta de autorización.

Luego, a través del Proveído n.° 033772-2022-UL/IPD de 15 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 89**), la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 011800-2022-UCR/IPD de 16 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 90**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, el TDR- Requerimiento n.° 02462-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD suscrito el 16 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 91**) y la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia" (**Apéndice n.° 92**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística[37], luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" suscrito el 16 de diciembre de 2022, señalando el valor estimado de S/ 1,200.00. (**Apéndice n.° 94**)

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración a través del Proveído n.° 034529-2022-UL/IPD de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 95**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 004613-2022-OGA/IPD de 19 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 96**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0002402 (**Apéndice n.° 97**) para atender la

[35] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020220000193 de IPD I Consulta de Trámite Documentario. (**Apéndice n.° 85**).

[36] Mediante Memorando n.° 000706-2024-OCI/IPD de 18 de setiembre de 2024, se solicitó a la Unidad de logística remitir los correos electrónicos de invitación y respuesta del proveedor, señor Christhian Elvis Alanya Flores, siendo atendidos con Informe n.° 000907-2024-UL-OGA/IPD de 19 de setiembre de 2024, en el que se indicó *"no se encontraron correos de respuesta de las órdenes 1570-2022 (...)"*; sin embargo, de la revisión a la información alcanzada se advirtió que los correos de invitación no fueron alcanzados, por lo que se reiteró la solicitud con Memorando n.°s 000793 y 000804-2024-OCI/IPD de 18 y 24 de octubre de 2024, sin que a la fecha del presente informe se atienda lo solicitado. Asimismo, mediante Memorando n.° 000821-2024-OCI/IPD de 30 de octubre de 2024 se reiteró a la Oficina General de Administración los referidos memorandos derivados a la Unidad de Logística. (**Apéndice n.° 87**).

[37] Según Contrato Administrativo de Servicios N° 133-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 93**).

contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 002365-2022-UPTO/IPD de 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 98**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 1 200.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0002402 (**Apéndice n.° 97**) y el expediente de requerimiento a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0001570 del 20 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 80**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 1 200,00, documento que fue emitido por el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística, y suscrito por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística y el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística, intervinientes y responsables de la conducción del proceso de contratación[38], en el ejercicio de sus funciones realizaron el estudio de mercado, trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0001570 (**Apéndice n.° 80**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[39] que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[40], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo.[41]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informe n.° 001-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 23 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 99**), remitió al Presidente del CRD Moquegua el informe de las actividades realizadas correspondiente al único entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 02462-SIGA-CRDMO/IPD (**Apéndice n.° 91**); quien a su vez, suscribió el "Acta de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 100**) y lo derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000391-2022-CRDMO/IPD de 23 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 100**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por honorarios), para continuar con el trámite de pago respectivo; culminando con la emisión del Comprobante de Pago n.° 8463 de 29 de diciembre de

[38] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[39] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[40] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[41] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

2022 (**Apéndice n.° 101**) y el pago por el importe de S/ 1 200.00 correspondiente al único entregable.

5) **Orden de Servicio n.° 0000497 de 22 de febrero de 2023** (**Apéndice n.° 102**).

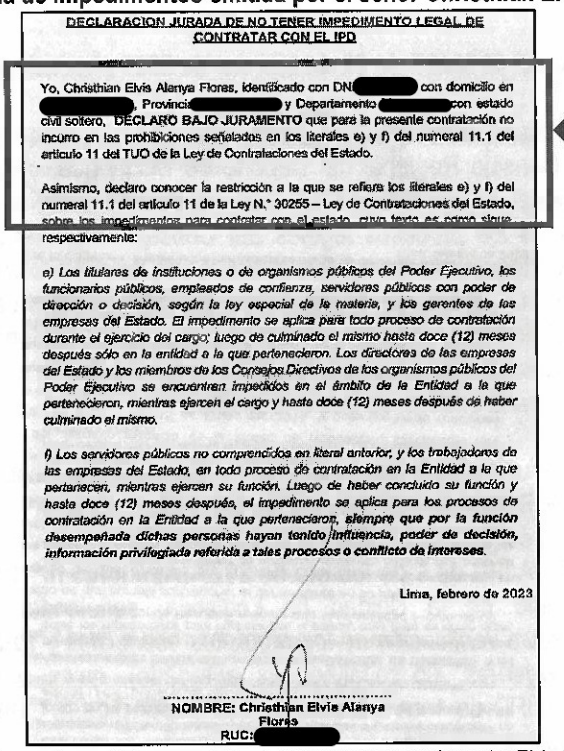
Mediante Memorando n.° 000022-2023-CRDMO/IPD de 17 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 103**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del "*servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua*", adjuntando el TDR- Requerimiento n.° 00335-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD (**Apéndice n.° 104**), y Pedido de Servicio n.° 00335 de 17 de enero de 2023 (**Apéndice n.° 105**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta setenta (70) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega de tres entregables.

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000131-2023-OCR/IPD de 1 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 106**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 001664-2023-OGA/IPD de 1 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 107**), a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez[42], jefe de la Unidad de Logística, señalando: "*proceda con la atención* correspondiente, *previa verificación de los requisitos esenciales y* ***formalidades acordes por las normas legales vigentes***" (lo resaltado es agregado), quien a su vez mediante Proveído n.° 002818-2023-UL/IPD de 1 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 109**), trasladó el requerimiento para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, la Unidad de Logística invitó a cotizar al señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 110**) al correo [redacted] la presentación de su propuesta económica para el servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; solicitud que fue atendida por el referido proveedor en el cual remitió a la Unidad de Logística, la Carta n.° 01-CEAF-2023, de febrero 2023 con su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Declaración Jurada Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Ficha RUC, Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Carta de autorización y Declaración Jurada de no tener impedimento legal de contratar con el IPD (**Apéndice n.° 111**), la misma que se muestra a continuación:

[42] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020230000014 de IPD I Consulta de Trámite Documentario **(Apéndice n.° 108)**

Imagen n.° 5
Declaración Jurada de impedimentos emitida por el señor Christhian Elvis Alanya Flores



DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL DE CONTRATAR CON EL IPD

Yo, Christhian Elvis Alanya Flores, identificado con DNI [redacted] con domicilio en [redacted], Provincia [redacted] y Departamento [redacted] con estado civil soltero, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que para la presente contratación no incurro en las prohibiciones señalados en los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, declaro conocer la restricción a la que se refiere los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.° 30255 – Ley de Contrataciones del Estado, sobre los impedimentos para contratar con el estado, cuyo texto es como sigue, respectivamente:

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecieron, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

Lima, febrero de 2023

NOMBRE: Christhian Elvis Alanya Flores
RUC: [redacted]

Fuente: Propuesta económica y requisitos remitidos por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

Tal como se aprecia en la imagen n.° 5, el señor Christhian Elvis Alanya Flores, suscribió y presentó la "Declaración Jurada de no tener **impedimento** legal de contratar con el IPD", en el cual declaró bajo juramento, entre otros: "*no incurro en las prohibiciones señaladas en los literales e) y f) del* ***numeral 11.1 del artículo 11***[43] *del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo,* ***declaro conocer la restricción*** *a la que se refiere los literales e) y f) del numeral 11.1 de la Ley N° 30225 (…)* ***sobre los impedimentos para contratar con el estado*** *(…)*" (**lo resaltado es agregado**); advirtiéndose que habría omitido en la citada declaración jurada, consignar que en atención al literal l) del artículo 11°, de la citada normativa, se encontraba impedido para contratar con el estado por estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado.

Luego, a través del Proveído n.° 003563-2023-UL/IPD de 7 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 114**), la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para su validación;

[43] Según los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11[43] del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan:

Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. *Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento e aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

siendo atendido mediante Proveído n.° 001375-2023-UCR/IPD de 8 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 113**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez[44], jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento n.° 00335-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 114**) suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística, luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" suscrito el 9 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 115**), señalando el valor estimado de S/ 3,600.00.

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración, a través del Proveído n.° 004009-2023-UL/IPD de 9 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 116**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 000678-2023-OGA/IPD de 20 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 117**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000553 para atender la contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 000472-2023-UPTO/IPD de 22 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 118**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 3 600.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000000553 (**Apéndice n.° 129**) y el expediente de requerimiento a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al señor David Joshep Ángeles Ramírez, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0000497 del 22 de febrero de 2023 (**Apéndice n.° 102**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 3 600,00, suscrito por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística y el señor David Joshep Ángeles Ramírez, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística intervinientes y responsables de la conducción del proceso de contratación[45], en el ejercicio de sus funciones realizaron el estudio de mercado, trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000497 (**Apéndice n.° 102**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[46] que el señor Christhian Elvis Alanya Flores se

[44] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020230000014 de IPD ! Consulta de Trámite Documentario **(Apéndice n.° 108).**

[45] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[46] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[47], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo[48].

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informes n.°s 001, 002 y 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 8 y 28 de marzo, y 3 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 120**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, los informes de las actividades realizadas correspondientes al primer, segundo y tercer entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 00335-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD (**Apéndice n.° 104**); y este a su vez, suscribió las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 121**) y los derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de los Memorandos n.°s 000068, 000091 y 000134-2023-CRDMO/IPD de 8 y 28 de marzo, y 3 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 121**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por honorarios), para continuar con el trámite de pago correspondiente; culminando con la emisión de los Comprobantes de Pago n.°s 1657, 2292 y 3217, de 14 y 30 de marzo, y 9 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 122**) y pago por el importe de S/ 1 200.00 por cada uno de los tres (3) entregables.

6) **Orden de Servicio n.° 0000899 de 19 de mayo de 2023** (**Apéndice n.° 123**).

Mediante Memorando n.° 000096-2023-CRDMO/IPD de 31 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 124**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del "*servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua*", adjuntando el TDR- Requerimiento n.° 000874-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 125**), y Pedido de Servicio n.° 000874 de 31 de marzo de 2023 (**Apéndice n.° 126**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta sesenta y cinco (65) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega de tres entregables.

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000303-2023-OCR/IPD de 3 de abril de 2023 (**Apéndice n.° 127**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez[49], jefe de la Unidad de Logística, para el estudio de mercado, quien a su vez mediante Proveído n.° 012171-2023-UL/IPD de 3 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 129**), trasladó el requerimiento para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, la Unidad de Logística invitó a cotizar al señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante correo electrónico del 4 mayo de 2023

[47] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[48] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

[49] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020230000063 de IPD I Consulta de Trámite Documentario **(Apéndice n.° 128).**

(**Apéndice n.° 130**) al correo [redacted], la presentación de su propuesta económica para el servicio de evaluación y atención de los procesos legales al CRD de Moquegua; solicitud que fue atendida por el referido proveedor vía correo electrónico del 9 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 130**) en el cual remitió la Carta n.° 01-CEAF-2023 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 131**) con su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Declaración Jurada Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC SUNAT, Carta de autorización y Declaración Jurada de no tener impedimento legal de contratar con el IPD, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 6
Declaración Jurada de impedimentos emitida por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

DECLARACION JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL DE CONTRATAR CON EL IPD

Yo, Christhian Elvis Alanya Flores, identificado con DNI [redacted] con domicilio en [redacted] Provincia [redacted] y Departamento [redacted] con estado civil soltero, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que para la presente contratación no incurro en las prohibiciones señaladas en los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, declaro conocer la restricción a la que se refiere los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.° 30255 – Ley de Contrataciones del Estado, sobre los impedimentos para contratar con el estado, cuyo texto es como sigue, respectivamente:

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecieron, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

*f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, **siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses**.*

Lima, mayo de 2023

NOMBRE: Christhian Elvis Alanya Flores
RUC [redacted]

Fuente: Propuesta económica y requisitos remitidos por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

Conforme se aprecia en la imagen n.° 6, el señor Christhian Elvis Alanya Flores, suscribió y presentó la "Declaración Jurada de no tener **impedimento** legal de contratar con el IPD", señalando: "*no incurro en las prohibiciones señaladas en los literales e) y f) del **numeral 11.1 del artículo 11**[50] del*

[50] Según los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11[50] del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan:
Artículo 11. Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. *Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*
f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento e aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, ***declaro conocer la restricción*** *a la que se refiere los literales e) y f) del numeral 11.1 de la Ley N° 30225 (...)* ***sobre los impedimentos para contratar con el estado*** *(...)*"; advirtiéndose que habría omitido en la citada declaración jurada, consignar que en atención al literal l) del artículo 11°, de la citada normativa, se encontraba impedido para contratar con el estado por estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado.

Luego, a través del Proveído n.° 012602-2023-UL/IPD de 5 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 132**), la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para su validación; siendo atendido mediante Proveído N° 004971-2023-UCR/IPD de 8 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 133**) en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió a la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, el TDR- Requerimiento n.° 000874-SIGA-CRDMOQ/IPD de 17 de abril de 2023 (**Apéndice n.° 125**) y la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 00874-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 134**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, el señor David Joshep Ángeles Ramírez, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística[51], luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo", señalando el valor estimado de S/ 3,300.00. (**Apéndice n.° 136**)

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración, a través del Proveído n.° 012786-2023-UL/IPD de 10 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 137**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 001312-2023-OGA/IPD de 11 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 138**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0001014 para atender la contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 000989-2023-UPTO/IPD de 19 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 139**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 3 600.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001014 (**Apéndice n.° 140**) y el expediente de requerimiento a la Unidad de Logística, para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; por lo que, el señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística emitió y suscribió la Orden de Servicio n.° 0000899 del 19 de mayo de 2023 (**Apéndice n.° 124**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 3 300,00.

De lo expuesto, se advierte que los señores Diana Claret Mori Gutiérrez, jefe de la Unidad de Logística, José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística y David Joshep Ángeles Ramírez, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística, intervinientes y responsables de la conducción del proceso de contratación[52], en el

[51] Según Contrato Administrativo de Servicios n° 134-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas n.° 002, 003 y 004-IPD-2023 (**Apéndice n.° 135**)

[52] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución*

ejercicio de sus funciones realizaron el estudio de mercado, trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000899 (**Apéndice n.° 123**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[53] que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[54], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo.[55]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informes n.°s 001, 002 y 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 14 de junio, 11 y 19 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 141**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, los informes de las actividades realizadas correspondientes al primer, segundo y tercer entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 000874-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 125**); quien a su vez, suscribió las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 142**) y los derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de los Memorandos n.°s 000192, 000219 y 000232-2023-CRDMO/IPD de 15 de junio, 12 y 19 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 142**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por honorarios), para continuar con el trámite de pago respectivo; culminando con la emisión de los Comprobantes de Pago n.°s 4664, 5662, 5708 de 27 de junio, 24 y 25 de julio de 2023 (**Apéndice n.° 143**) y los pagos por el importe de S/ 1 100.00 por cada uno de los tres (3) entregables.

7) **Orden de Servicio n.° 0001602 de 5 de setiembre de 2023 (Apéndice n.° 144).**

Mediante Memorando n.° 000280-2023-CRDMO/IPD de 17 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 145**), el Presidente del CRD Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del "*servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua*", adjuntando el TDR- Requerimiento n.° 002152-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 146**) y Pedido de Servicio n.° 002152 de 17 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 147**), suscritos por el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta sesenta y cinco (65) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega de tres entregables.

del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)"

[53] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[54] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[55] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 000913-2023-OCR/IPD de 18 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 148**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 010563-2023-OGA/IPD de 18 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 149**), a la Unidad de Logística, señalando: "*atender según normas*", el cual mediante Proveído n.° 025342-2023-UL/IPD de 18 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 150**), se trasladó al usuario Apoyo 13 Logística[56], para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, el usuario Apoyo 13 Logística mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 151**), solicitó al señor Christhian Elvis Alanya Flores con correo [redacted], remitir su cotización para el servicio de evaluación y atención de procesos legales al CRD Moquegua; solicitud que fue atendida por el referido proveedor vía correo electrónico de 28 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 152**) en el cual remitió al correo apoyo05u[redacted] la Carta n.° 01-CEAF-2023 de agosto de 2023 con su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Declaración Jurada de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, Declaración Jurada Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y Carta de autorización.

Luego, a través del Proveído n.° 026686-2023-UL/IPD de 29 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 153**), el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística[57] remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 010231-2023-UCR/IPD de 31 de agosto de 2023 (**Apéndice n.° 155**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió al señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento n.° 002152-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 156**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, la Unidad de Logística luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo", señalando el valor estimado de S/ 3,900.00. (**Apéndice n.° 157**)

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, a la oficina General de Administración a través del Proveído N° 027178-2023-UL/IPD de 1 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 158**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 002709-2023-OGA/IPD de 4 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 159**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 001954 para atender la contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 001843-2023-UPTO/IPD de 5 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 160**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 3 900.00, remitiendo el reporte de Certificación de Crédito Presupuestario Nota n.° 0000001954 (**Apéndice n.° 161**) y el expediente de requerimiento al señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística,

[56] Mediante Informe n.° 001053-2024-UL-OGA/IPD de 30 de octubre de 2024, la Unidad de Logística comunicó el acceso al usuario Apoyo 13 Logística a cargo de personal locador (**Apéndice n.° 43**).

[57] Mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 063-2023-IPD/OGA de 23 de agosto de 2023 se encargó como jefe de la Unidad de Logística al señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán a partir del 24 de agosto de 2023, culminando el 27 de diciembre de 2023 a través de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 104-2023-IPD/OGA de 27 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 154**).

para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al usuario Apoyo 13 Logística para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0001602 del 5 de setiembre de 2023 (**Apéndice n.° 144**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 3 900,00, suscrito por el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, interviniente y responsable de la conducción del proceso de contratación[58], en el ejercicio de sus funciones realizó el trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0001602 (**Apéndice n.° 144**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[59] que el señor Christhian Elvis Alanya Flores se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[60], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo[61]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informes n.°s 001, 002 y 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 15 de setiembre, 10 y 30 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 162**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, los informes de las actividades realizadas correspondientes al primer, segundo y tercer entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 002152-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 146**); quien a su vez, suscribió las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 163**) y los derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de los Memorandos n.°s 000307, 000337 y 000361-2023-CRDMO/IPD de 18 de setiembre, 11 y 30 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 163**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor (informe de actividades y recibo por honorarios), para continuar con el trámite de pago correspondiente; culminando con la emisión de los Comprobantes de Pago n.°s 7735, 8660 y 9329 de 22 de setiembre, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 164**), y pago por el importe de S/ 1 300.00 por cada uno de los tres (3) entregables.

[58] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[59] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[60] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[61] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

8) **Orden de Servicio n.° 0002331 de 4 de diciembre de 2023(Apéndice n.° 165).**

Mediante Memorando n.° 000370-2023-CRDMO/IPD de 10 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 166**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del *"servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua*", adjuntando el Pedido de Servicio n.° 003050 de 9 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 167**) y TDR- Requerimiento n.° 003050-SIGA-CRDMOQ/IPD de 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 168**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta treinta (30) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega del único entregable.

Dicho requerimiento fue remitido por la Unidad de Coordinación Regional a través del Memorando n.° 001367-2023-OCR/IPD de 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 169**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 015405-2023-OGA/IPD de 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 170**) al señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán[62], jefe de la Unidad de Logística, señalando: "*atender según normas*", quien a su vez mediante Proveído n.° 038067-2023-UL/IPD de 14 de noviembre de 2023, (**Apéndice n.° 172**) lo trasladó al usuario de Apoyo 20 Logística[63], para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, el usuario de Apoyo 20 Logística mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 173**), solicitó al señor Christhian Elvis Alanya Flores con correos [redacted] com remitir su cotización para el servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD Moquegua; solicitud que fue atendida por el referido proveedor vía correo electrónico de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 174**), en el cual remitió al correo apoyo20u[redacted] su propuesta económica y documentos tales como: curriculum vitae, Constancia del Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC SUNAT y Anexo N° 02 "Formato de cotización y declaración jurada del proveedor", el mismo que se muestra a continuación:

[62] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO020230000241 de IPD I Consulta de Trámite Documentario **(Apéndice n.° 171).**
[63] Mediante Informe n.° 001053-2024-UL-OGA/IPD de 30 de octubre de 2024, la Unidad de Logística comunicó el acceso al usuario Apoyo 20 Logística a cargo de personal locador **(Apéndice n.° 43).**

Imagen n.° 7
Declaración Jurada de impedimentos emitida por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

ANEXO Nº 02
FORMATO DE COTIZACIÓN Y DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR

Señores:
Oficina de Abastecimiento / Órgano Encargado de las Contrataciones / Oficina de Logística Nombre de la Entidad Contratante
Presente. -
Referencia: Solicitud de Cotización – Descripción de la prestación

De mi mayor consideración, La siguiente información son datos del ofertante:

Nombres y Apellidos / Razón Social: CHRISTHIAN ELVIS ALANYA FLORES	
DNI [redacted]	**RUC** [redacted]
Dirección de Notificación: [redacted]	
Nombre de contacto: x	
Telf. Fijo/Móvil [redacted]	**Correo Electrónico:** [redacted]
Código de Cuenta Interbancario (CCI):[1] [redacted]	**Banco:** [redacted]
MYPE: x	SI () NO (x)

Al amparo del principio de presunción de veracidad[2], **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

1. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la presente contratación.
2. Cumplir en todos los extremos con los Términos de referencia o Especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
3. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de Entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.
4. No tener impedimento de contratar con el Estado[3]
5. No tener inhabilitación vigente[4] para prestar servicios al Estado en los casos de: Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, Inhabilitación Administrativa ni judicial vigente con el Estado, impedimento para contratar con el Estado establecido expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, e inhabilitación o sanción del colegio profesional de ser el caso.

[1] código de cuenta interbancario, el mismo que consta de 20 dígitos y debe estar asociado a su número de RUC, debiendo consignar la entidad bancaria de procedencia y el tipo de moneda.
[2] numeral 1.7 – Principio de presunción de veracidad, Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
[3] numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley
[4] artículo 242 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. No encontrarme en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
7. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad y observar las disposiciones anticorrupción que forman parte del contrato.
8. Autorizo ser notificado mediante correo electrónico, en caso resulte escogido como proveedor, a la dirección electrónica señalada en el presente documento.
9. Autorizar que los pagos a nombre de mi representada sean abonados en la cuenta que corresponde al CCI y entidad bancaria señalados por mi persona. Asimismo, dejo constancia que el comprobante de pago a ser emitida por mi representada, una vez cumplida o atendida la correspondiente Orden de Compra y/o Servicio o las prestaciones en bienes y/o servicios materia del contrato, queda cancelada para todos sus efectos, mediante la sola acreditación del importe del referido comprobante de pago a favor de la cuenta en la entidad bancaria, a que se refiere líneas arriba.
10. . No divulgar, relevar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de [Nombre de la Entidad], la información proporcionada por esta para la prestación del servicio y/o entrega de bienes, y en general toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir como parte de los servicios o bienes que presta o entrega, durante y después de concluida la contratación, comprometiéndose a mantener la confidencialidad de la información y a no utilizarla para ningún otro propósito para el que fue requerido.
11. Aceptar en su integridad los Términos de referencia o las Especificaciones técnicas proporcionadas por la [Nombre de la Entidad], conforme a las condiciones y plazos establecidos, adjuntando para tal efecto la siguiente propuesta económica[5]:

ITEM (De corresponder)	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (Incluye los impuestos de Ley)
01	CONTRATAR EL SERVICIO DE UNA PERSONA NATURAL PARA LA EVALUACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS LEGALES DEL CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE MOQUEGUA.		1300.00	1300.00	1300.00
	TOTAL[6]				1300.00

Tipo de Cambio: [Completar]

GARANTIA (De corresponder):	x
PLAZO DE ENTREGA	30 días calendario

La oferta indicada incluye todos los tributos, instalación, pruebas, transportes, costos laborales, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro costo que pueda tener

[5] El cuadro de la oferta económica es un modelo referencial, puede añadirse más columnas y/o filas según se crea conveniente
[6] Los montos ser ingresados en el cuadro deben ser redondeados a dos dígitos

incidencia sobre el valor del bien y/o servicio ofertado. En tal sentido [La Entidad]7 no realiza pago adicional de ninguna naturaleza por costos o gastos no considerados en el precio ofertado.
Esta oferta es válida y firme por un periodo mínimo de [Según establezca la Entidad]7, a partir de la fecha de presentación de la presente oferta y se conviene u obliga que la oferta pueda ser aceptada por [La Entidad] en cualquier momento antes que expire el periodo indicado.

Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y me atengo a lo establecido en la normativa vigente, y que si lo declarado es falso estoy sujeto a las acciones legales y penales correspondientes, en caso de verificarse su falsedad.

Ciudad, Moquegua de 17 de 2023

Firma
NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL Christian Elvis Alanya Flores
RUC: [redacted]

Fuente: Propuesta económica y requisitos remitidos por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

Conforme se aprecia en la imagen n.° 7, el señor Christhian Elvis Alanya Flores, suscribió y presentó el "Formato de Cotización y Declaración Jurada del Proveedor", en el cual declaró bajo juramento, entre otros: "(...) *4. No tener impedimento de contratar con el Estado*[64]. *5.* ***No tener inhabilitación vigente***[65] ***para prestar servicios al Estado en los casos de: Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC****, Inhabilitación Administrativa ni judicial vigente con el Estado (...)*" (**lo resaltado es agregado**); sin embargo, dicha Declaración Jurada contiene información carente de veracidad, toda vez que, el referido proveedor tiene la condición de **sancionado con destitución,** acarreando la **inhabilitación** automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad por cinco (5) años, desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 2 de marzo de 2025, sanción inscrita y publicada en el RNSSC desde el 29 de octubre de 2020.

Luego, a través del Proveído n.° 040472-2023-UL/IPD de 28 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 175**), el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 014982-2023-UCR/IPD de 29 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 176**) en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió al señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N.° 003050-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 177**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, la Unidad de Logística luego de recibida la cotización y documentación del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo", señalando el valor estimado de S/ 1,300.00. (**Apéndice n.° 178**)

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración, a través del Proveído n.° 040928-2023-UL/IPD de 30 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 179**), solicitando la certificación de crédito presupuestario.

Mediante Memorando n.° 004153-2023-OGA/IPD de 1 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 180**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la

[64] "*Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley*"
[65] "*Artículo 242 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General*"

Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 002894 para atender la contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 002811-2023-UPTO/IPD de 4 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 181**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 1 300.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002894 (**Apéndice n.° 182**) y el expediente de requerimiento al señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al usuario de Apoyo 20 Logística, para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0002331 del 4 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 169**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 1 300,00, suscrito por el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, interviniente y responsable de la conducción del proceso de contratación[66], en el ejercicio de sus funciones realizó el trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0002331 (**Apéndice n.° 165**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[67] que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[68], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo.[69]

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informe n.° 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 18 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 183**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, el informe de las actividades realizadas correspondiente al único entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 003050-SIGA-CRDMOQ/IPD (**Apéndice n.° 168**); quien a su vez, suscribió el "Acta de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 184**) y lo derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de la Hoja de Envío n.° 000053-2023-CRDMO/IPD de 18 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 184**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor, para continuar con el trámite de pago respectivo; culminando con la emisión del Comprobante de Pago n.° 11605 de 29 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 185**) y el pago por el importe de S/ 1 300.00 por el único entregable.

[66] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[67] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[68] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplia los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[69] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

9) **Orden de Servicio n.° 0000878 de 1 de abril de 2024 (Apéndice n.° 186).**

Mediante Memorando n.° 038-2024-IPD/P-CRD-MOQ de 6 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 187**), el Presidente del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, solicitó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional, la contratación del *"servicio de una persona natural para la evaluación y atención oportuna de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua*", adjuntando el TDR - Requerimiento n.° 000800-2024-SIGA-CRD MOQUEGUA (**Apéndice n.° 188**) y Pedido de Servicio n.° 000800 de 6 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 189**), suscritos por el Presidente del CRD de Moquegua, en calidad de área usuaria, teniendo como plazo de prestación del servicio, hasta ciento setenta (170) días calendario computados desde el día siguiente de notificada la orden de servicio, para la entrega de seis (6) entregables.

Dicho requerimiento fue remitido a través del Memorando n.° 000265-2024-OCR/IPD de 12 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 190**), a la Oficina General de Administración, para continuar con el trámite correspondiente; siendo derivado mediante Proveído n.° 001918-2024-OGA/IPD de 12 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 191**) al señor José Carlos Gastelu Herrera[70], jefe de la Unidad de Logística[71], señalando: "*atender según normas*", quien a su vez mediante Proveído n.° 004545-2024-UL-OGA/IPD de 12 de febrero de 2024 (**Apéndice n.° 194**), lo trasladó al usuario de Apoyo 03 Logística[72], para su atención correspondiente.

En atención a ello y con la finalidad de realizar el estudio de mercado, la Unidad de Logística invitó a cotizar a los señores Christhian Elvis Alanya Flores y Felixander Herrera Choque[73]; solicitud que fue atendida por los referidos proveedores remitiendo a la Unidad de Logística, su propuesta económica, y documentos tales como: curriculum vitae, Constancia del Registro Nacional de Proveedores, Formato "Prohibiciones e incompatibilidades" y Anexo N° 02 "Formato de cotización y declaración jurada del proveedor". (**Apéndice n.° 196**); siendo el anexo n.° 2 correspondiente al señor Christhian Elvis Alanya Flores, el que se muestra a continuación:

[70] Según Resultados de la consulta, Expediente n.° CRDMO-20240000027 de IPD I Consulta de Trámite Documentario (**Apéndice n.° 192**).

[71] Mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 001-2024-IPD/OGA de 4 de enero de 2024 se designó como jefe de la Unidad de Logística al señor José Carlos Gastelu Herrera a partir del 4 de enero de 2024(**Apéndice n.° 193**), culminando el 16 de mayo de 2024 a través de la Resolución Jefatural N° 000036-2024-OGA/IPD de 17 de mayo de 2024 (**Apéndice n.° 193**).

[72] Mediante Informe n.° 000147-2024-UI-OGA/IPD de 1 de octubre de 2024, la Unidad de Informática comunicó el acceso al usuario Apoyo 03 Logística cargo de personal locador (**Apéndice n.° 195**).

[73] Memorando n.° 000706-2024-OCI/IPD de 18 de setiembre de 2024, se solicitó a la Unidad de logística remitir los correos electrónicos de invitación y respuesta del proveedor, señor Christhian Elvis Alanya Flores, siendo atendidos con Informe n.° 000907-2024-UL-OGA/IPD de 19 de setiembre de 2024, en el que se indicó "no se encontraron correos de respuesta de las órdenes (...), 878-2024 (...)"; sin embargo, de la revisión a la información alcanzada se advirtió que los correos de invitación no fueron alcanzados, por lo que se reiteró la solicitud con Memorando n.°s 000793 y 000804-2024-OCI/IPD de 18 y 24 de octubre de 2024, sin que a la fecha del presente informe se atienda lo solicitado. Asimismo, mediante Memorando n.° 000821-2024-OCI/IPD de 30 de octubre de 2024 se reiteró a la Oficina General de Administración los referidos memorandos derivados a la Unidad de Logística. (Apéndice n.° 88). (**Apéndice n.° 87**).

Imagen n.° 8
Declaración Jurada de impedimentos emitida por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

ANEXO Nº 02
FORMATO DE COTIZACIÓN Y DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR

Señores:
Unidad de Logística del IPD
Presente. -
Referencia: Solicitud de Cotización – EL IPD, a través del Consejo Regional de Moquegua, requiere la contratación del presente servicio en el marco del cumplimiento del plan operativo institucional de acuerdo a los términos de referencia que se detallan en el presente documento..
De mi mayor consideración, la siguiente información son datos del ofertante:

Nombres y Apellidos / Razón Social: CHRISTHIAN ELVIS ALANYA FLORES	
DNI: [redacted]	**RUC:** [redacted]
Dirección de Notificación: [redacted]	
Nombre de contacto: CHRISTHIAN ELVIS ALANYA FLORES	
Telf. Fijo/Móvil: [redacted]	**Correo Electrónico:** [redacted]
Código de Cuenta Interbancario (CCI):[2] [redacted]	**Banco:** [redacted]
MYPE:	SI () NO (x)

Al amparo del principio de presunción de veracidad[3], **DECLARO BAJO JURAMENTO** lo siguiente:

1. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para la presente contratación.
2. Cumplir en todos los extremos con los Términos de referencia o Especificaciones técnicas, según corresponda, que cuento con stock suficiente y a su libre disposición para atender la contratación, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
3. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción e incompatibilidad de ingresos, las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de Entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados.
4. No tener impedimento de contratar con el Estado[4]
5. No tener inhabilitación vigente[5] para prestar servicios al Estado en los casos de: Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, Inhabilitación Administrativa ni judicial vigente con el Estado, Impedimento para ser postor

[1] Ajustado en concordancia al Anexo 2 de la Guía para las Contrataciones de Bienes y Servicios por Montos Iguales o Inferiores a 8UIT aprobado por la Dirección General de Abastecimiento del MEF mediante Resolución Directoral N° 0010-2013-EF/54.01
[2] código de cuenta interbancario, el mismo que consta de 20 dígitos y debe estar asociado a su número de RUC, debiendo consignar la entidad bancaria de procedencia y el tipo de moneda.
[3] numeral 1.7.- Principio de presunción de veracidad. Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
[4] numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley

PLAZO DE ENTREGA	Plazo: El plazo de ejecución del Servicio será máximo hasta ciento setenta (170) días calendarios, contados a partir de notificada la Orden de Servicio, según el siguiente detalle: Primer Entregable: Máximo hasta veinte (20) días calendarios, contabilizados a partir de notificada la O/S. Segundo Entregable: Máximo hasta cincuenta (50) días calendarios, contabilizados a partir de notificada la O/S. Tercer Entregable: Máximo hasta ochenta (80) días calendarios, contabilizados a partir de notificada la O/S. Cuarto Entregable: Máximo hasta ciento diez (110) días calendarios, contabilizados a partir de notificada la O/S. Quinto Entregable: Máximo hasta ciento cuarenta (140) días calendarios, contabilizados a partir de notificada la O/S. Sexto Entregable: Máximo hasta ciento setenta (170) días calendarios, contabilizados a partir de notificada la O/S Siendo que se realizara el pago de 1,000.00 soles por cada entregable

La oferta indicada incluye todos los tributos, instalación, pruebas, transportes, costos laborales, conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro costo que pueda tener incidencia sobre el valor del bien y/o servicio ofertado. En tal sentido [La Entidad][6] no realiza pago adicional de ninguna naturaleza por costos o gastos no considerados en el precio ofertado.
Esta oferta es válida y firme por un periodo mínimo de [Según establezca la Entidad][7], a partir de la fecha de presentación de la presente oferta y se conviene u obliga que la oferta pueda ser aceptada por [La Entidad] en cualquier momento antes que expire el periodo indicado.

Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y me atengo a lo establecido en la normativa vigente; y que si lo declarado es falso estoy sujeto a las acciones legales y penales correspondientes, en caso de verificarse su falsedad.

Ciudad, Moquegua de febrero de 2024

Firma
CHRISTHIAN ELVIS ALANYA FLORES
NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
RUC [redacted]

Fuente: Propuesta económica y requisitos remitidos por el señor Christhian Elvis Alanya Flores

Tal como se aprecia en la imagen n.° 8, el señor Christhian Elvis Alanya Flores, suscribió y presentó el "Formato de Cotización y Declaración Jurada del Proveedor", en el cual declaró bajo juramento, entre otros: "(...) *4. No tener impedimento de contratar con el Estado*[74]*. 5.* ***No tener inhabilitación vigente***[75] ***para prestar servicios al Estado en los casos de: Inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC****, Inhabilitación Administrativa ni judicial vigente con el Estado (...)*" (**lo resaltado es agregado**), y así poder cumplir con uno de los requisitos establecidos en los TDR- Requerimiento n.° 000800-2024-SIGA-CRD MOQUEGUA (**Apéndice n.° 188**): "(...) *7.1.3 No contar con impedimento para contratar con el estado, según el Artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado*"; sin embargo, dicha Declaración Jurada contiene información carente de veracidad, toda vez que, el referido proveedor tiene la condición de **sancionado con destitución,** acarreando la **inhabilitación** automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad por cinco (5) años, desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 2 de marzo de 2025, sanción inscrita y publicada en el RNSSC desde el 29 de octubre de 2020.

Luego, a través del Proveído n.° 010904-2024-UL-OGA/IPD de 22 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 197**), el señor José Carlos Gastelu Herrera jefe de la Unidad de Logística remitió a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización del señor Christhian Elvis Alanya Flores, para su validación; siendo atendido mediante Proveído n.° 003606-2024-UCR-OCR/IPD de 25 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 198**), en el cual la Unidad de Coordinación Regional remitió al señor José Carlos Gastelu Herrera jefe de la Unidad de Logística, la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N.° 00800-SIGA-CRD MOQUEGUA" (**Apéndice n.° 198**), suscrita por el Presidente de la CRD Moquegua en calidad de área usuaria.

Es así que, la Unidad de Logística luego de recibida la cotización y documentación de los proveedores Christhian Elvis Alanya Flores y Felixander Herrera Choque, así como la validación del Presidente de la CRD Moquegua, procedió a emitir y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" (**Apéndice n.° 199**), señalando el valor estimado de S/ 7,800.00 y S/ 9 600.00 respectivamente; asimismo, a través del Informe de Indagación de Mercado n.° 00157-2024-MIGD de 26 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 200**) recomendó al señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística, la contratación del señor Christhian Elvis Alanya Flores por ser la más ventajosa, así como gestionar el crédito presupuestario correspondiente.

Luego de ello, la referida documentación fue remitida por el señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística a la oficina General de Administración, a través del Proveído n.° 11453-2024-UL-OGA/IPD de 26 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 201**), solicitando la certificación de crédito presupuestario

Es así que, mediante Memorando n.° 001607-2024-OGA/IPD de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 202**), la oficina General de Administración solicitó a la Unidad de Presupuesto, la aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 001083 para atender la contratación del servicio de evaluación y atención de los procesos legales del CRD de Moquegua; siendo atendido a través del Memorando n.° 001053-2024-UPTO-OPP/IPD de 27 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 203**), en el cual la Unidad de Presupuesto aprobó dicha certificación por la suma de S/ 1 300.00, remitiendo el reporte de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 001083 (**Apéndice n.° 204**) y el expediente de requerimiento al señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística, para continuar con el trámite correspondiente, siendo derivado a su vez al usuario de Apoyo 03

[74] "*Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley*"
[75] "*Artículo 242 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General*"

Logística, para continuar con la emisión de la orden de servicio correspondiente; emitiéndose así la Orden de Servicio n.° 0000878 del 1 de abril de 2024 (**Apéndice n.° 187**) a favor del señor Christhian Elvis Alanya Flores, por el monto de S/ 7 800,00, suscrito por el señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística.

De lo expuesto, se advierte que el señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística, interviniente y responsable de la conducción del proceso de contratación[76], en el ejercicio de sus funciones realizó el trámite y/o suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000878 (**Apéndice n.° 186**), sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[77] que el señor Christhian Elvis Alanya Flores se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, no advirtieron que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en el cual la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[78], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo[79].

Posteriormente, el señor Christhian Elvis Alanya Flores mediante Informes n.°s 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2024-ASESORIA LEGAL EXTERNA del 25 de abril, 30 de mayo, 10 de junio, 2 de julio, 13 de agosto y 20 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 206**), remitió al Presidente del CRD Moquegua, los informes de las actividades realizadas correspondientes al primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto entregable, detalladas en el TDR- Requerimiento n.° 000800-2024-SIGA-CRD MOQUEGUA (**Apéndice n.° 188**); quien a su vez, suscribió las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" (**Apéndice n.° 206**) y los derivó al jefe de la Unidad de Coordinación Regional a través de los Memorandos n.°s 000096, 000145, 000166, 000138, 000222 y 000290-2024-CRDMO/IPD de 25 de abril, 30 de mayo, 11 de junio, 10 de julio, 13 de agosto y 20 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 206**), adjuntando la documentación remitida por el referido proveedor, para continuar con el trámite de pago correspondiente; culminando con la emisión de las Notas de Pago n.° 2346.24.81-2401559, 2346.24.81-2402601, 2346.24.81-2403080, 2346.24.81-2404392, 2346.24.81-2405741, 2346.24.81-2408055, 2346.24.81-2408056 y 2346.24.81-2408057 de 13 de mayo, 10 y 21 de junio, 25 de julio, 26 de agosto, 21 y 22 de octubre de 2024, respectivamente (**Apéndice n.° 207**), y pago por el importe de S/ 1 300.00 por cada uno de los seis (6) entregables.

[76] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[77] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...) **4.3** La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[78] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo (...)*"

[79] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

Consecuentemente, de lo expuesto se advierte que, los señores Diana Claret Mori Gutiérrez, Pedro Josei Fernández Prada Vidal, Miguel Ángel Carbajo Beltrán, y José Carlos Gastelu Herrera, jefes de la Unidad de Logística y responsables de la conducción del proceso de contratación, así como los señores: Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista en Contrataciones del Estado, José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual, Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales y David Joshep Ángeles Ramírez, Especialista en ejecución contractual; intervinientes del proceso de contratación[80], durante el periodo abril de 2022 a abril de 2024, contrataron los servicios profesionales del señor Christhian Elvis Alanya Flores para realizar la evaluación y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua", por el cual la entidad pagó el importe total de S/ 29 500.00; sin consultar y verificar de modo previo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)[81] que el proveedor no cuente con sanción vigente que le impida contratar con el Estado; por lo que, no advirtieron que el proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el periodo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, sin advertir que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, según la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*", no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado[82], bajo cualquier modalidad, en dicho plazo[83]

Asimismo, se advierte que el señor Christhian Elvis Alanya Flores, pese a encontrarse con sanción vigente de inhabilitación para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado hasta el 2 de marzo de 2025, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC con antelación a su contratación por el IPD, en sus propuestas económicas, suscribió y presentó dos (2) "Formatos de cotización y declaración jurada del proveedor" en la que declaró bajo juramento que no tenia impedimento para contratar con el Estado, siendo declaraciones juradas carentes de veracidad, incurriendo en falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Cabe señalar que, mediante opinión n.° 003-2018/DTN, el OSCE señaló que: "(...) *Siendo que los profesionales y/o técnicos del Órgano Encargado de las Contrataciones tienen entre sus actividades el desarrollo del estudio de mercado (que permite determinar la cuantía de la contratación), debe señalarse que si bien una contratación cuya cuantía es igual o inferior a 8 UITs se encuentra exenta de regirse bajo el marco dispuesto en las normativa de contrataciones del Estado, esto* ***no significa que no resulte ser***

[80] El TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala en el artículo 9: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...)*"

[81] El Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, señala en su artículo 4 "Obligación de Consulta": "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (...)* ***4.3*** *La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria*"

[82] El Decreto Legislativo n.° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295 señala en su artículo 3 Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo n.° 1295, lo siguiente: "*Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo* (...)"

[83] Según Informe Técnico n.° 001783-2020-SERVIR-GPGSC de 27 de noviembre de 2020, emitido por SERVIR, señala en el numeral 3.3.- Conclusiones: "*Solo la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública se ejecutaría en cualquier entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral que ostente el servidor que se desvinculó de la primera entidad en la cual se le impuso la sanción. Siendo así, queda claro que cualquier servidor público cuya inhabilitación continúe vigente, no podría reingresar a laborar para la Administración Pública sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación.*"

una contratación pública en la cual el OEC también interviene directamente en alguna de sus etapas. (...)" (lo resaltado es agregado)

Los hechos descritos transgredieron la normativa siguiente:

- **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, publicado el 4 de julio de 2013**

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas
(...)
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz."

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019**

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)
Artículo 11. Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.
(...)
11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley."

- **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014**

"Artículo 105.- Inhabilitación automática
Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.
A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias
Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa

CAPÍTULO V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido
Artículo 121.- Objeto, finalidad y alcance
El Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, en adelante el Registro, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscriben y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, las mismas que se publicitan a través del módulo de consulta ciudadana. El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR.
(...)
Artículo 125.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro
Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones:
(...)
e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción."

- **Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, del 11 de diciembre de 2017**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)
SEGUNDA.- Publicación de relación de nuevos inscritos
SERVIR publica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles del mes siguiente, en su página web, la relación de los nuevos inscritos en el mes correspondiente. Vencido este plazo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1295, los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo."

- **Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016**

"Artículo 4. Obligación de consulta
4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
(...)

4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."

- **Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, publicado el 29 de julio de 2018**

"Artículo 3.- Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295
Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos:

Artículo 2. Impedimentos
2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. También es obligatoria la inscripción en el Registro la inhabilitación cuando se imponga como sanción principal, una vez que se haya agotado la vía administrativa o que el acto haya quedado firme; y que el acto haya sido debidamente notificado."

- **Resolución de Secretaría General n.° 030-2018-IPD/SG de 31 de mayo de 2018 se aprobó el "Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT, Versión: 02"**

"Estudio de Mercado
(...)
6.8. (...) En base a la(s) cotización(es) que cumplen con el requerimiento y las especificaciones técnicas del bien y/o el cumplimiento de los términos de referencia del servicio, la UL determina la mejor oferta existente, usando para ello criterios de calidad y de mejor uso de los recursos públicos; de manera que garantice la efectiva y oportuna satisfacción de la finalidad pública de la contratación.

La situación expuesta afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad que rigen las contrataciones, generado por la falta de diligencia de los jefes de la Unidad de Logística y especialistas encargados de la indagación de mercado; al haber omitido previamente a la contratación respectiva, realizar la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC a efecto de verificar que el señor Christhian Elvis Alanya Flores no cuente con sanción vigente que lo inhabilite para contratar con el Estado, así como realizar la consulta en el "Buscador de Proveedores del Estado del OSCE" para verificar a través de la "Ficha Única del Proveedor", que no tenga avisos de alerta relacionados con impedimentos; siendo que tal omisión permitió que, en contravención a la normativa aplicable, se contrate al proveedor que se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado; asimismo, al actuar del proveedor, quien incurrió en falsa declaración en un procedimiento administrativo.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos a las cuales se les entregó el Pliego de Hechos mediante Cedulas de notificación, presentaron sus comentarios o aclaraciones de forma documentada, conforme se detalla en el **Apéndice Nº 208** del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cedula de comunicación y la notificación forman parte del **Apéndice n.° 208** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en el mismo, conforme se describe a continuación

1. **Diana Claret Mori Gutiérrez**, identificado con DNI N° [redacted], Jefa de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 25 de marzo de 2022 al 27 de junio de 2022, encargada con Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2022-IPD/OGA de 24 de marzo de 2022 **(Apéndice Nº 18)** y conclusión de encargatura con Resolución de la Oficina General de Administración N° 051-2022-IPD/OGA de 23 de junio de 2022 **(Apéndices Nº 18, 19)**; y del 21 de noviembre de 2022 al 15 de mayo de 2023, encargada con Resolución de la Oficina General de Administración Nº 087-2022-IPD/OGA de 18 de noviembre de 2022 **(Apéndice Nº 41)** y conclusión de la misma con Resolución de la Oficina General de Administración Nº 034-2023-IPD/OGA de 16 de mayo de 2023 **(Apéndice Nº 70)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 001-2024-OCI-SCE-IPD de 8 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 00000003-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; y con Carta N° 001-2024-DMG-PH/IPD de 11 de noviembre de 2024, remitida mediante correo electrónico [redacted] de la misma fecha, solicitó ampliación de plazo; presentando sus comentario o aclaraciones mediante documento s/n de 22 de noviembre de 2024, en ocho (8) folios y documentos simples en dos (2) folios, ingresado a mesa de partes de OCI el 22 de noviembre de 2024.**(Apéndice Nº 208)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, que se evidenció su participación como jefe de la Unidad de Logística, responsable de la conducción del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al haber llevado a cabo las siguientes acciones:

- Referente a la orden de servicio n.° 000298 de 8 de abril de 2022, al evidenciarse que mediante Proveído n.° 005309-2022-UL/IPD de 1 de abril de 2022 remitió la cotización y documentos presentados por el proveedor Christhian Elvis Alanya Flores, a la Unidad de Coordinación Regional, para su validación; y posteriormente, con Proveído n.° 005483-2022-UL/IPD de 5 de abril de 2022, remitió a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y documentos presentados por el referido proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para tramitar la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la orden de servicio n.° 000298.

- Igualmente, en el contexto de la Orden de Servicio n.° 001366 de 25 de noviembre de 2022, al remitir mediante Proveído n.° 029706-2022-UL/IPD de 22 de noviembre de 2022, la cotización y demás documentación del citado proveedor a la Unidad de Coordinación Regional, para su validación; y posteriormente, al remitir con Proveído n.° 029819-2022-UL/IPD de 22 de noviembre de 2022, a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y declaraciones juradas presentadas por dicho proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para tramitar la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la orden de servicio antes mencionada.

- Respecto a la Orden de Servicio n.° 001570 de 20 de diciembre de 2022, al remitir mediante Proveído n.° 033772-2022-UL/IPD de 15 de diciembre de 2022 a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización y documentación presentada por el proveedor Christhian Elvis Alanya Flores para su validación; y posteriormente, remitir con Proveído n.° 034529-2022-UL/IPD de 19 de diciembre de 2022, a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y documentos presentados por el referido proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para tramitar la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación, con la suscripción de la Orden de Servicio n.° 001570.

- Asimismo, en atención a la Orden de Servicio n.° 0000497 de 22 de febrero de 2023, al remitir mediante Proveído n.° 003563-2023-UL/IPD de 7 de febrero de 2023 las cotizaciones y documentos adjuntos del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores a la Unidad de Coordinación Regional, para su validación; y posteriormente, al remitir con Proveído n.° 004009-2023-UL/IPD de 9 de febrero de 2023, a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y declaraciones juradas presentadas por el referido proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para tramitar la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la respectiva orden de servicio.

- Y en atención a la orden de servicio n.° 000899 de 19 de mayo de 2023, al remitir mediante Proveído n.° 012602-2023-UL/IPD de 5 de mayo de 2023 a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización y documentos adjuntos del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores para su validación; concluyendo su participación en la conducción del proceso de contratación, con el Proveído n.° 012786-2023-UL/IPD de 10 de mayo de 2023, en el cual remitió a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y declaraciones juradas presentadas por el referido proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para la solicitud de la certificación de crédito presupuestario.

Por lo tanto, suscribió las ordenes de servicio n.° 000298-2022, 001366-2022, 0013570-2022 y 000497-2023 e intervino en el proceso de contratación de la orden de servicio n.° 000899-2023, por la contratación del señor Chrishian Elmer Alanya Flores; sin que durante la revisión del expediente de requerimiento, haya verificado de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025; además, sin que haya advertido que la "Ficha Única del Proveedor", tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, jefa de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule*

a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas* (...) l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley* ."

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Articulo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)*", "*116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa*", "*121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR*", "*125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones: (...) e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción.*"

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.*"

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3-*Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad,*

por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...)."

Así también, transgredió lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, que establece "*(...) los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo.*"

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma*".

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el literal m) del apartado III Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Unidad de Logística, del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución n.° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006 (**Apéndice N° 209**), que establece: "*Aprobar, supervisar y controlar, la emisión y el seguimiento de las Órdenes de Compra o de Servicios, hasta hacerlas efectivas*".

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

2. **Pedro Josei Fernández Prada Vidal**, identificado con DNI N[redacted] Jefe de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 28 de junio de 2022 al 20 de noviembre de 2022, designado con Resolución de la Oficina General de Administración N° 051-2022-IPD/OGA de 23 de junio de 2022 **(Apéndice Nº 19)** y conclusión de designación con Resolución de la Oficina General de Administración N° 087-2022-IPD/OGA de 18 de noviembre de 2022 **(Apéndice Nº 41)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 002-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 00000004-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; y con Carta N° 001-2024-PJ FPV-PH/IPD de 11 de noviembre de 2024, remitida mediante correo electrónico [redacted] de la misma fecha, solicitó ampliación de plazo; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta N° 002-2024-PJFPV-PH de 21 de noviembre de 2024, en cinco (5) folios, ingresado a mesa de partes de OCI el 22 de noviembre de 2024 **(Apéndice Nº 208).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 208** del Informe de Control Específico, que se evidenció su participación como jefe de la Unidad de Logística, responsable de la conducción del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al haber remitido mediante Proveído n.° 016715-2022-UL/IPD de 9 de agosto de 2022 a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización y documentos adjuntos del citado proveedor, para su validación; y posteriormente, con Proveído n.° 017241-2022-UL/IPD de

12 de agosto de 2022, remitió a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y documentos presentados por el referido proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para tramitar la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000853 de 16 de agosto de 2022.

Por lo que, el señor Pedro Josei Fernandez Prada Vidal, suscribió la Orden de Servicio n.° 0000853-2022 por la contratación del señor Chrishian Elmer Alanya Flores; sin que durante la revisión del expediente de requerimiento, haya verificado de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, sin advertir que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, el señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal, jefe de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas* (...) l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado;* y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley .*"

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Artículo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)*", "*116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa*", "*121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR*", "*125: Las entidades públicas del Estado que tienen la*

potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones: (...) e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción."

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: *"4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."*

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3- *Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...).*"

Así también, transgredió lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, que establece "*(...) los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo.*"

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el literal m) del apartado III Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Unidad de Logística, del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución n.° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006 (**Apéndice N° 209**),

que establece: *"Aprobar, supervisar y controlar, la emisión y el seguimiento de las Órdenes de Compra o de Servicios, hasta hacerlas efectivas"*.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

3. **Miguel Ángel Carbajo Beltrán**, identificado con DNI N°[redacted], Jefe de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 24 de agosto de 2023 al 27 de diciembre de 2023, encargado con Resolución de la Oficina General de Administración N° 063-2023-IPD/OGA de 23 de agosto de 2023 y conclusión de designación con Resolución de la Oficina General de Administración N° 0104-2023-IPD/OGA de 27 de diciembre de 2023 **(Apéndice Nº 154)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 003-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 00000005-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n, en ocho (8) folios, ingresado a mesa de partes de OCI el 19 de noviembre de 2024. **(Apéndice Nº 208)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, evidenciándose su participación como jefe de la Unidad de Logística, responsable de la conducción del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al haber llevado a cabo las siguientes acciones;

- Referente a la orden de servicio n.° 001602 de 5 de setiembre de 2023, al haber remitido con Proveído n.° 026686-2023-UL/IPD de 29 de agosto de 2023, la cotización y documentos adjuntos del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores a la Unidad de Coordinación Regional, para su validación; y posteriormente, con Proveído n.° 027178-2023-UL/IPD de 1 de setiembre de 2023, remitió la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y documentos presentados por el referido proveedor, así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la Orden de Servicio n.° 001602.

- Igualmente, referente a la orden de servicio n.° 002331 de 4 de diciembre de 2023, al haber remitido el Proveído n.° 040472-2023-UL/IPD de 28 de noviembre de 2023 a la Unidad de Coordinación Regional, para la validación, de la cotización y documentos adjuntos del proveedor Christhian Elvis Alanya Flores; y posteriormente, con Proveído n.° 040928-2023-UL/IPD de 30 de noviembre de 2023, remitió a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y declaraciones juradas presentadas por el referido proveedor, incluyendo el Anexo n.° 02 "Formato de cotización y declaración jurada del proveedor", así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la Orden de Servicio n.° 002331.

Por lo expuesto, el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística, suscribió las ordenes de servicio n.° 0001602-2023 y 0002331-2023 por la contratación del señor Chrishian Elmer Alanya Flores; sin que durante la revisión del expediente de requerimiento, haya verificado de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, sin advertir que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en la "Ficha Única del Proveedor" del señor

Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán, jefe de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas* (...) l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley* ."

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Articulo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)*", "*116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa*", "*121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR*", "*125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones*: (...) *e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción.*"

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra*

Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3-*Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...).*"

Así también, transgredió lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, que establece "*(...) los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo.*"

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815; aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el literal m) del apartado III Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Unidad de Logística, del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución n.° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006 (**Apéndice N° 209**), que establece: *"Aprobar, supervisar y controlar, la emisión y el seguimiento de las Órdenes de Compra o de Servicios, hasta hacerlas efectivas".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

4. **José Carlos Gastelu Herrera**, identificado con DNI N°[redacted], Jefe de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del periodo 4 de enero de 2024 al 16 de mayo de 2024, designado con Resolución de la Oficina General de Administración N° 0001-2024-IPD/OGA de 4 de enero de 2024 y conclusión de designación con Resolución de Jefatural N° 000036-2024-OGA/IPD de 17 de mayo de 2024 (**Apéndice Nº 194**); se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 004-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 00000006-

2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; y con Carta n.° 003-2024-JCGH de 18 de noviembre de 2024, remitida mediante correo electrónico [redacted] de 19 de noviembre de 2024, solicitó ampliación de plazo; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n de 22 de noviembre de 2024, en dos (2) folios, ingresado a mesa de partes de OCI el 22 de noviembre de 2024. **(Apéndice Nº 208).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, que se evidenció su participación como jefe de la Unidad de Logística, responsable de la conducción del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al haber remitido mediante Proveído n.° 010904-2024-UL-OGA/IPD de 1 de abril de 2024 a la Unidad de Coordinación Regional, la cotización y documentos adjuntos del citado proveedor, para su validación; y posteriormente, con Proveído n.° 11453-2024-UL-OGA/IPD de 26 de marzo de 2024, remitió a la oficina General de Administración, el expediente de requerimiento que contenía entre otros, la propuesta económica y documentos presentados por el referido proveedor, incluyendo el Anexo n.° 02 "Formato de cotización y declaración jurada del proveedor", así como el Formato de Cuadro Comparativo de la cotización obtenida, para tramitar la solicitud de la certificación de crédito presupuestario; concluyendo su participación con la suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000878 de 1 de abril de 2024.

Por lo que, el señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística, suscribió la Orden de Servicio n.° 0000878-2024 por la contratación del señor Chrishian Elmer Alanya Flores; sin que durante la revisión del expediente de requerimiento, haya verificado de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución; además, sin advertir que en el Buscador de Proveedores del Estado del OSCE, en la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, el señor José Carlos Gastelu Herrera, jefe de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas* (...) l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley* ."

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Artículo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)"*, *"116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa"*, *"121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR"*, *"125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones: (...) e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción."*

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: *"4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."*

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula *"3- Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...)."*

Así también, transgredió lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, que establece *"(...) los titulares de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces deberán revisar la relación de nuevos inscritos en el Registro, con la finalidad de aplicar los impedimentos a que se refiere el artículo 2 del referido decreto legislativo."*

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala:

"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el literal m) del apartado III Funciones Específicas del cargo de Jefe de la Unidad de Logística, del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución n.° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006 (**Apéndice N° 209**), que establece: *"Aprobar, supervisar y controlar, la emisión y el seguimiento de las Órdenes de Compra o de Servicios, hasta hacerlas efectivas".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

5. **Antony Pierre Castillo Mauricio**, identificado con DNI N°[redacted], Analista II en Contrataciones del Estado en la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 3 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2022, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 131-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas (**Apéndice Nº 21**); se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 005-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 00000007-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; y con Carta n.° 001-2024-APCM-PH/IPD de 12 de noviembre de 2024, remitida mediante correo electrónico[redacted] de la misma fecha, solicitó ampliación de plazo; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n, en ocho (8) folios y documentos simples en ochenta y nueve (89) folios, ingresado por mesa de partes de OCI el 22 de noviembre de 2024 (**Apéndice Nº 208**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, que se evidenció su participación como Analista II en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística, interviniente del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al haber realizado la indagación de mercado con la cotización y documentos adjuntos remitidos por el citado proveedor a través del correo electrónico del 31 de marzo de 2022; así como al elaborar y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" respectivo; y posteriormente emitir la Orden de Servicio n.° 000298 de 8 de abril de 2022.

Por lo tanto, el señor Antony Pierre Castillo Mauricio emitió y suscribió la orden de servicio n.° 000298-2022, por la contratación del señor Chrishian Elmer Alanya Flores; sin que durante la tramitación y elaboración de documentos que forman parte del expediente de requerimiento, haya verificado de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025; además, sin que haya advertido que la "Ficha Única del Proveedor", tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, el señor Antony Pierre Castillo Mauricio, Analista II en Contrataciones del Estado en la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución*

acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas* (...) l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley* ."

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Artículo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)*", "*116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa*", "*121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR*", "*125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones*: (...) *e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción.*"

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.*"

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3-

Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado; bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...)."

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en los literales e) y h) del apartado III Características del puesto y/o cargo del Anexo N° 4: Formato de Bases del Proceso, Proceso CAS N.° 136-2021-IPD señalado en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 131-IPD-2021 (**Apéndice N° 21**), que establece: *"Otras funciones que le encargue la jefatura de la Unidad de Logística".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

6. **José Antonio Montes Barrantes**, identificado con DNI N°[redacted], Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 3 de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2023, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 129-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas **(Apéndice Nº 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 006-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 00000008-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024, presentando sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n en diez (10) folios, vía correo electrónico [redacted] de 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice Nº 208).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, que se evidenció su participación como Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística, interviniente del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al haber realizado la indagación de mercado con la cotización y documentos adjuntos remitidos por el citado proveedor a través del correo electrónico del 21 de noviembre de 2022; así como al elaborar y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" respectivo; y posteriormente emitir la Orden de Servicio n.° 001366 de 25 de noviembre de 2022; asimismo, al haber emitido la Orden de Servicio n.° 0000899 de 19 de mayo de 2023.

Por lo tanto, el señor José Antonio Montes Barrantes emitió y suscribió la orden de servicio n.° 001366-2022, por la contratación del señor Chrishian Elmer Alanya Flores; sin que durante la tramitación y elaboración de documentos que forman parte del expediente de requerimiento, haya verificado de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025; además, sin que haya advertido que la "Ficha Única del Proveedor", tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*"; evidenciando la misma omisión de verificación durante la emisión y suscripción de la Orden de Servicio n.° 0000899 de 19 de mayo de 2023.

Con su actuación, el señor José Antonio Montes Barrantes, Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas* (...) l) *En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley* ."

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Artículo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)*", "*116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa*", "*121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR", "125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones*: (...) *e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción."*

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: *"4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."*

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3-*Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...)."*

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en literales e) y h) del apartado III Características del puesto y/o cargo del Proceso CAS N.° 139-2021-IPD señalado en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 129-IPD-2021 (**Apéndice N° 65**), que establece: *"Generación de órdenes de compra o servicios de procesos menores o iguales a 8 UIT", "Otras funciones que le encargue la jefatura de la Unidad de Logística".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

7. **Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno**, identificado con DNI N° [redacted] Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 3 de noviembre de 2021 al 28 de febrero de 2023, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 133-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas (**Apéndice Nº 93**); se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 007-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con

Cédula de Notificación n.° 00000009-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; y con Carta simple n.° 003-2024-JABSM de 11 de noviembre de 2024, remitida mediante correo electrónico [redacted] de la misma fecha, solicitó ampliación de plazo; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta simple n.° 004-2024-JABSM de 22 de noviembre de 2024, en cinco (5) folios y documentos simples en dos (2) folios, ingresado por mesa de partes de OCI el 22 de noviembre de 2024 **(Apéndice Nº 208)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, que se evidenció su participación como Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística, interviniente del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al elaborar y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" con la cotización y documentos adjuntos remitidos por el citado proveedor; y posteriormente emitir la Orden de Servicio n.° 001570 de 20 de diciembre de 2022; y al elaborar y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" con la cotización obtenida a fin que se emita la Orden de Servicio n.° 0000497 del 22 de febrero de 2023; sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025; además, sin que haya advertido que la "Ficha Única del Proveedor", tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, Especialista en Servicios Generales de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas (...) l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley .*"

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Articulo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)*", "*116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para*

el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", "*121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR*", "*125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones: (...) e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción.*"

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: "*4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.*"

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3-*Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...).*"

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: "*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma*".

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el literal g) del apartado III Características del puesto y/o cargo del Proceso CAS N.° 141-2021-IPD señalado en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 133-IPD-2021 (**Apéndice N° 93**), que establece: "*Otras funciones que le sean encargados por la Unidad de Logística*".

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

8. **David Joshep Ángeles Ramírez**, identificado con DNI N° [redacted], Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística, durante el periodo de gestión del 3 de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2023, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 134-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas **(Apéndice Nº 135)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 008-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, notificada a través del Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas "e-Casilla-CGR" con Cédula de Notificación n.° 000000010-2024-CG/0217-02-008 de 8 de noviembre de 2024; presentando sus comentarios o aclaraciones presentó mediante documento s/n, en nueve (9) folios, ingresado por mesa de partes de OCI el 18 de noviembre de 2024. **(Apéndice Nº 208)**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 208** del Informe de Control Especifico, que se evidenció su participación como Especialista en Ejecución Contractual de la Unidad de Logística, interviniente del proceso de contratación del proveedor Chrishian Elmer Alanya Flores; al elaborar y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" con la cotización y documentos adjuntos remitidos por el citado proveedor; y posteriormente emitir la Orden de Servicio n.° 000497 de 22 de febrero de 2023; y al elaborar y suscribir el "Formato de Cuadro Comparativo" con la cotización obtenida a fin que se emita la Orden de Servicio n.° 0000899 del 19 de mayo de 2023; sin verificar de modo previo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) que el referido proveedor se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado por el plazo de cinco (5) años, vigente al 2 de marzo de 2025; además, sin que haya advertido que la "Ficha Única del Proveedor" del "Buscador de Proveedores del Estado del OSCE", tiene el aviso de alerta: "*Con impedimentos para contratar con el estado según el art. 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*".

Con su actuación, el señor David Joshep Ángeles Ramírez, Especialista en Ejecución Contractual de la Unidad de Logística inobservó lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: "*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz*".

Asimismo, transgredió lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que señala: " 9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...). De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*"; el literal l) del numeral 11.1 y numeral 11.2 del artículo 11 que detalla: "*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas (...) l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado*; y numeral 11.2: *El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley* ."

Igualmente, vulneró lo establecido en el artículo 105, 116, 121 y literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que estipula: *"Artículo 105 Inhabilitación automática. Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. (..)"*, *"116 Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa"*, *"121 (...) El Registro tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR"*, *"125: Las entidades públicas del Estado que tienen la potestad de emitir sanciones que se deben inscribir en el Registro tienen las siguientes obligaciones: (...) e) Consultar en el Registro si los participantes de los procesos de selección, independientemente del régimen, se encuentran con inhabilitación para ejercer la función pública u otra sanción."*

De igual modo, inobservó lo establecido en los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo n.° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y que establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, que señala: *"4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. 4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria."*

Asimismo, incumplió lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, que estipula "3-*Modifícanse los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo Nº 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, en los siguientes términos, Artículo 2. Impedimentos. 2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria. (...)."*

Igualmente, incumplió numeral 6 del artículo 7 "Deberes de la Función Pública", de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley n.° 27815 de 13 de agosto de 2002, que señala: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

Además, transgredió el artículo 6° "De las Infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública", del Reglamento de la Ley n.° 27815, aprobado por Decreto Supremo n.° 033-2005-PCM, que señala: "*Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".*

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el numeral 9 del apartado III Características del puesto y/o cargo del Proceso CAS N.° 156-2021-IPD señalado en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 134-IPD-2021 (**Apéndice N° 135**), que establece: *"Otras funciones que le encargue la jefatura de la la Unidad de Logística".*

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido, correspondiendo dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

3.1 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora por la Contraloría, de la irregularidad "Servidores del Instituto Peruano del Deporte, durante el periodo 2022 a 2024, contrataron como proveedor a profesional que se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, por la suma total de S/ 29 500.00, quien además presentó declaraciones juradas con información carente de veracidad, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad que rigen las contrataciones", están desarrollados en el **Apéndice Nº 2** del Informe de Control Específico.

3.2 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Servidores del Instituto Peruano del Deporte, durante el periodo 2022 a 2024, contrataron como proveedor a profesional que se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, por la suma total de S/ 29 500.00, quien además presentó declaraciones juradas con información carente de veracidad, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad que rigen las contrataciones", están desarrollados en el **Apéndice Nº 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Tercero partícipe

Señor **Christhian Elvis Alanya Flores**, identificado con DNI N° [redacted], en su condición de locador de servicios y participe del proceso de contratación del servicio de asesoría legal especializada en materia civil en el Consejo Regional del Deporte de Moquegua, en el marco de la contratación mediante las Ordenes de Servicio n.os 0000298, 0000853, 0001366, 001570, 0000497, 0000899, 0001602, 0002331 y 0000878, de 8 de abril de 2022, 16 de agosto de 2022, 25 de noviembre de 2022, 20 de diciembre de 2022, 22 de febrero de 2023, 19 de mayo de 2023, 5 de setiembre de 2023, 4 de diciembre de 2023 y 1 de abril de 2024 respectivamente, **(Apéndices n.°s 11, 34, 81, 104, 125, 146, 168 y 190)**; se le comunicó la Carta n.° 001-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024 y anexos, no habiendo presentado sus comentarios sobre su participación en los hechos identificados.

Por haber emitido y suscrito dos (2) Anexos n.° 2 denominado "Formato de Cotización y Declaración Jurada del Proveedor", correspondientes al 17 de noviembre de 2023 y febrero[84] 2024, en las que declaró bajo juramento "***No tener impedimento de contratar con el Estado***"; a pesar de contar con

[84] El Anexo n.° 2 no señala día, solo indica mes y año de emisión.

una sanción de destitución inscrita y publicada en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC desde el 29 de octubre de 2020, sanción impuesta por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de Sanción s/n del 24 de febrero de 2020; la cual lo inhabilitó para contratar con el Estado desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 2 de marzo de 2025; con lo cual habría incurriendo en falsa declaración en un procedimiento administrativo, ocasionando que se formalice la contratación a su favor mediante la emisión de las Ordenes de Servicio n.os 0002331 y 0000878; además de las contrataciones efectuadas a través de las Ordenes de Servicio n.os 0000298, 0000853, 0001366, 001570, 0000497, 0000899 y 0001602 de 8 de abril de 2022, 16 de agosto de 2022, 25 de noviembre de 2022, 20 de diciembre de 2022, 22 de febrero de 2023, 19 de mayo de 2023 y 5 de setiembre de 2023, respectivamente, en los cuales no presentó declaraciones juradas de impedimento para contratar con el estado por inhabilitación; a pesar de tener la condición de sancionado con destitución, acarreando la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado bajo cualquier modalidad, por el plazo de cinco (5) años; incumpliendo lo establecido en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto y respecto a la presunta responsabilidad administrativa en la que habría incurrido el señor Christhian Elvis Alanya Flores, y a pesar que tuvo vinculo contractual con el IPD a través de las referidas órdenes de servicio, que se constituye como contrato de naturaleza civil contemplado en el literal a) del artículo 1756° y 1764° del Código Civil y sus normas complementarias, dicha contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, prestando servicios al Estado para un trabajo determinado y a cambio de una retribución. Por lo que, al tratarse de la aplicación de procedimientos administrativos, disciplinarios a locadores de servicio, de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR[85], en la señala que: " *3.2 El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de la aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal*"; por lo que no se puede atribuir responsabilidad administrativa al referido profesional.

Por lo tanto, como resultado de los hechos expuestos, se ha determinado que la actuación del señor Christhian Elvis Alanya Flores se configure la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando merito al inicio de las acciones legales a cargo de la instancia competente.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Instituto Peruano del Deporte, se formula la siguiente conclusión:

1. De la revisión y análisis de la documentación relacionada a la ejecución del servicio de contratación de proveedor inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al estado, durante el periodo de 1 de abril de 2022 al 1 de abril de 2024, se ha evidenciado que el Instituto Peruano del Deporte contrató a través de órdenes de servicio, al señor Christhian Elvis Alanya Flores para realizar la evaluación y atención de los procesos legales del Consejo Regional del Deporte de Moquegua, por el cual la entidad pagó el importe total de S/ 29 500.00; sin que se verifique de modo previo, que se encontraba inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, por el periodo de cinco (5) años, desde el 3 de marzo de 2020 al 2 de marzo de 2025, por tener sanción de destitución, conforme consta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), inhabilitación que se encuentra publicada desde el 29 de octubre de 2020; así como en la "Ficha Única del Proveedor", del Buscador de Proveedores del

[85] Informe Técnico n.° 1464-2017-SERVIR/GPGSC de 27 de diciembre de 2017.

Estado del OSCE, en la que se alerta del impedimento que tiene para contratar con el Estado.

La situación expuesta contraviene lo descrito en el artículo 87° de la Ley n.° 30057 Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 4 de julio de 2013; los artículos 9° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019; los artículos 105°, 116°, 121° y 125° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014; la segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, del 11 de diciembre de 2017; así como, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1295 – Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016; el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1367 – Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295, publicado el 29 de julio de 2018; y el numeral 6.8 del "Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios menores o iguales a 8 UIT, Versión: 02" aprobado con Resolución de Secretaría General n.° 030-2018-IPD/SG de 31 de mayo de 2018.

Situación que fue ocasionada por la falta de diligencia de los jefes de la Unidad de Logística y especialistas encargados de la indagación de mercado; al haber omitido previamente a la contratación respectiva, realizar la consulta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC a efecto de verificar que el señor Christhian Elvis Alanya Flores no cuente con sanción vigente que lo inhabilite para contratar con el Estado, así como realizar la consulta en el "Buscador de Proveedores del Estado del OSCE" para verificar a través de la "Ficha única del Proveedor", que no tenga avisos de alerta relacionados con impedimentos; siendo que tal omisión permitió que, en contravención a la normativa aplicable, se contrate al proveedor que se encuentra inhabilitado para ejercer función pública y para prestar servicios al Estado; asimismo, al actuar del proveedor, quien incurrió en falsa declaración en un procedimiento administrativo.

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión Nº 1)

Al Procurador Público del Ministerio de Educación:

1. Iniciar las acciones legales penales contra la persona comprendida en los hechos con evidencia de irregularidad del presente informe de Control Especifico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión Nº 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia simple del Reporte de Consulta en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil denominado "Consulta de servidores sancionados del Estado Peruano" del señor Christhian Elvis Alanya Flores, de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 5: Copia certificada Oficio n.° 000192-2024-OCI/IPD de 28 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 6: Copia certificada Informe n.° D001803-2024-MIDIS/PNAEQW-STPAD de 2 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada de la Resolución de Sanción s/n del 24 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 8: Copia simple del Reporte del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles -RNSSC, denominado "Información detallada de la persona sancionada" del señor Christhian Elvis Alanya Flores de 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 9: Copia simple del Reporte de la "Ficha Única del Proveedor" del señor Christhian Elvis Alanya Flores actualizada al 21 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del Oficio n.° 007091-2024-SERVIR-GDSRH de 22 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 11: Copia certificada de la Orden de Servicio n.° 0000298 de 8 de abril de 2022.

Apéndice n.° 12: Copia certificada del Memorando n.° 000060-2022-CRDMO/IPD de 9 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 13: Copia certificada de "Términos de Referencia para la contratación de servicios y consultoría de obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 00426-SIGA-CRDMOQ/IPD de marzo de 2022.

Apéndice n.° 14: Copia certificada del Pedido de Servicio n.° 00426 de 9 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 15: Copia certificada del Memorando n.° 000242-2022-OCR/IPD de 29 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 16: Copia certificada del Proveído n.° 002995-2022-OGA/IPD de 30 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 17: Copia simple del Reporte "Resultados de la Consulta" del Expediente n.° CRDMO020220000027, de la consulta de Tramite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 18: Copia certificada de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 025-2022-IPD/OGA de 24 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 19: Copia certificada de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 051-2022-IPD/OGA de 23 de junio de 2022.

Apéndice n.° 20: Copia certificada del Proveído n.° 005019-2022-UL/IPD de 30 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 21: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios N° 131-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas N° 001,002 y 003-IPD-2022 de 30 de diciembre de 2021, 25 de febrero y 30 de marzo de 2022, y copia simple de Anexo N° 4: Formato de Bases del Proceso, Proceso CAS N.° 136-2021-IPD.

Apéndice n.° 22: Copia autenticada de correo electrónico de <[redacted]> del 31 de marzo de 2022, y correo electrónico de <[redacted]> de la misma fecha.

Apéndice n.° 23: Copia autenticada de la Carta n.° 01-CEAF-2022 de 1 de abril de 2022, que adjunta "Declaración Jurada" de veracidad, Curriculum Vitae, Declaración Jurada de no Percibir Ingresos del Estado como Empleado Público, y Carta de autorización; además, copia simple de Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC y Constancia - Formulario Virtual 1609 SUNAT, remitidos mediante Correo electrónico de 31 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 24: Copia certificada de Proveído n.° 005309-2022-UL/IPD de 1 de abril de 2022.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada de Proveído n.° 002830-2022-UCR/IPD de 4 de abril de 2022, que adjunta "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 0426-SIGA-CRDMOQ/IPD" de abril 2022.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada de "Formato de Cuadro Comparativo" con fecha de solicitud y recepción 31 de marzo.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada de Proveído n.° 005483-2022-UL/IPD de 5 de abril de 2022.

Apéndice n.° 28: Copia certificada de Memorando n.° 000662-2022-OGA/IPD de 6 de abril de 2022.

Apéndice n.° 29: Copia certificada de Memorando n.° 000407-2022-UPTO/IPD de 6 de abril de 2022.

Apéndice n.° 30: Copia certificada de Certificación de Crédito Presupuestario, Nota n° 0000000515 de 6 de abril de 2022.

Apéndice n.° 31: Copia certificada de los Informes n.°s 001, 002 y 003-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibido el 3 de mayo, 7 de junio y 6 de julio de 2022.

Apéndice n.° 32: Copia certificada de los Memorandos n.°s 000108, 000154 y 000186-2022-CRDMO/IPD de 4 de mayo, 9 de junio y 7 de julio, de 2022, que adjunta las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" suscritas el 4 de mayo, 9 de junio y 7 de julio de 2022, respectivamente.

Apéndice n.° 33: Copia certificada de los Comprobantes de Pago n.°s 2011, 2815 y 3344, de 11 de mayo, 17 de junio y 13 de julio de 2022 respectivamente.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0000853 de 16 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 35: Copia certificada de Memorando n.° 000189-2022-CRDMO/IPD de 7 de julio de 2022.

Apéndice n.° 36: Copia certificada de "Ilnos de Referencia para la contratación de servicios y consultoría de obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 01278-SIGA-CRDMOQ/IPD de julio 2022.

Apéndice n.° 37: Copia certificada de Pedido de Servicio n.° 01278 de 6 julio de 2022.

Apéndice n.° 38: Copia certificada de Memorando n.° 000628-2022-OCR/IPD de 2 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 39: Copia certificada de Memorando n.° 002345-2022-OGA/IPD de 2 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 40: Copia simple del Reporte "Resultados de la Consulta" del Expediente n.° CRDMO020220000098, de la Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 41: Copia autenticada de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 087-2022-IPD/OGA de 18 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 42: Copia certificada de Proveído n.° 015891-2022-UL/IPD de 3 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 43: Copia autenticada de Informe n.° 001053-2024-UL-OGA/IPD de 30 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada de Correo electrónico de <[redacted]> de 5 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 45: Copia autenticada de Correo electrónico de <[redacted]> de 9 de agosto de 2022, que adjunta el documento s/n de agosto de 2022 con propuesta económica, "Declaración Jurada" de veracidad, Curriculum Vitae; así como copia simple de Declaración Jurada de no Percibir Ingresos del Estado como Empleado Público, Carta de autorización, "Declaración Jurada" de Anticorrupción, Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, de agosto de 2022.

Apéndice n.° 46: Copia certificada de Proveído n.° 016715-2022-UL/IPD de 9 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 47: Copia certificada de Proveído n.° 006831-2022-UCR/IPD de 10 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 48: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 01278-SIGA-CRD MOQUEGUA de agosto de 2022.

Apéndice n.° 49: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo de fecha de solicitud 5 de agosto.

Apéndice n.° 50: Copia autenticada de Proveído n.° 017241-2022-UL/IPD de 12 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 51: Copia certificada de Memorando n.° 002605-2022-OGA/IPD de 15 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada de Memorando n.° 001229-2022-UPTO/IPD de 16 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada de Certificación de Crédito Presupuestario, Nota n° 0000001321 de 16 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 54: Copia certificada de Informes n.°s 001, 002 y 003-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibidos el 1 y 29 de setiembre, y 27 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 55: Copia autenticada de los Memorando n.°s 000248, 000294, 000327-2022-CRDMO/IPD de 1 y 29 de setiembre, y 3 de noviembre de 2022, que adjuntan las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" suscritas el 1 y 29 de setiembre, y 3 de noviembre de 2022, respectivamente.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 4624, 5520 y 6472 de 6 de setiembre, 5 de octubre y 8 de noviembre de 2022 respectivamente.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0001366 de 25 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 58: Copia autenticada de Memorando n.° 000325-2022-CRDMO/IPD de 29 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 59: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 02206 de 29 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 60: Copia autenticada de Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 02206-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD suscrita el 4 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 61: Copia autenticada de Memorando n.° 001060-2022-OCR/IPD de 7 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 62: Copia autenticada de Proveido n.° 014237-2022-OGA/IPD de 17 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 63: Copia simple del reporte "Resultados de la consulta" del Expediente n.° CRDMO020220000130, de Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 64: Copia autenticada de Proveído n.° 029167-2022-UL/IPD de 17 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 65: Copia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios N° 129-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021, copia certificada de Adendas N° 009 y 010-IPD-2022 del 31 de octubre y 30 de noviembre de 2022, 001, 002, 003 y 004-IPD-2023 de 29 de diciembre de 2022, 27 y 28 de febrero y 29 de marzo de 2023; y copia simple de Anexo N° 4: Formato de Bases del Proceso, Proceso CAS n.° 139-2021-IPD.

Apéndice n.° 66: Copia autenticada de Correo electrónico de [redacted] del 18 de noviembre de 2022

Apéndice n.° 67: Copia autenticada del Correo electrónico de [redacted] del 21 de noviembre de 2022 que adjunta documento s/n de noviembre de 2022 con propuesta económica, "Declaración Jurada" de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, "Declaración Jurada" Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Carta de autorización y Declaración Jurada de no tener impedimento legal

de contratar con el IPD, de noviembre de 2022; así como copia simple de curriculum vitae, Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC, Constancia Formulario virtual 1609 Sunat.

Apéndice n.° 68: Copia autenticada de Proveído n.° 029706-2022-UL/IPD de 22 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 69: Copia autenticada de la Resolución de la Oficina General de Administración n.° 034-2023-IPD/OGA de 16 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 70: Copia autenticada de Proveído n.° 010624-2022-UCR/IPD de 22 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 71: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia - Requerimiento N° 02206-SIGA-CRD MOQUEGUA de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 72: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo suscrito el 22 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 73: Copia autenticada de Proveído n.° 029819-2022-UL/IPD de 22 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 74: Copia autenticada de Memorando n.° 004205-2022-OGA/IPD de 24 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 75: Copia autenticada de Memorando n.° 002060-2022-UPTO/IPD de 25 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 76: Copia autenticada de Certificación de Crédito Presupuestario, Nota n° 0000002113 de 25 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 77: Copia certificada de Informe n.° 001-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibido el 5 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 78: Copia autenticada de Memorando n.° 000365-2022-CRDMO/IPD de 5 de diciembre de 2022, que adjunta el "Acta de Conformidad de Bienes o Servicios" suscrita el 6 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 79: Copia certificada de Comprobante de Pago n.° 7517 de 14 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 80: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0001570 de 20 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 81: Copia autenticada de Memorando n.° 000359-2022-CRDMO/IPD de 2 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 82: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 02462 de 1 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 83: Copia autenticada de Memorando n.° 001177-2022-OCR/IPD de 7 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 84: Copia autenticada de Proveído n.° 015481-2022-OGA/IPD de 7 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 85: Copia simple del reporte "Resultados de la consulta" del Expediente n.° CRDMO020220000193 de Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 86: Copia autenticada de Proveído n.° 032434-2022-UL/IPD de 7 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 87: Copia autenticada de Memorando n.° 000706-2024-OCI/IPD de 18 de setiembre de 2024, Informe n.° 000907-2024-UL-OGA/IPD de 20 de setiembre de 2024, Memorando n.° 000793 y 000804-2024-OCI/IPD de 18 y 24 de octubre de 2024, respectivamente, y Memorando n.° 000821-2024-OCI/IPD de 30 de octubre de 2024

Apéndice n.° 88: Copia autenticada de Carta n.° 01-CEAF-2022 de diciembre de 2022 con propuesta económica que adjunta "Declaración Jurada" de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, "Declaración Jurada" Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y Carta de autorización; así como copia simple de curriculum vitae Constancia de Registro Nacional de Proveedores, Ficha RUC Sunat.

Apéndice n.° 89: Copia autenticada de Proveído n.° 033772-2022-UL/IPD de 15 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 90 Copia autenticada de Proveído n.° 011800-2022-UCR/IPD de 16 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 91: Copia autenticada de Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 02462-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD suscrito el 16 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 92: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones técnicas o términos de referencia, de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 93: Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios N° 133-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas N°s 010-IPD-2022 de 30 de noviembre de 2022, 001 y 002-IPD-2023 de 29 de diciembre de 2022 y 27 de febrero de 2023; y copia simple del Anexo N° 4: Formato de Bases del Proceso CAS N.° 141-2021-IPD.

Apéndice n.° 94: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo suscrito el 16 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 95: Copia autenticada de Proveído n.° 034529-2022-UL/IPD de 19 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 96: Copia autenticada de Memorando n.° 004613-2022-OGA/IPD de 19 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 97: Copia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002402 de 20 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 98: Copia autenticada de Memorando n.° 002365-2022-UPTO/IPD de 20 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 99: Copia certificada de Informe n.° 001-2022-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibido el 23 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 100: Copia autenticada del Memorando n.° 000391-2022-CRDMO/IPD de 23 de diciembre de 2022, que adjunta "Acta de Conformidad de Bienes o Servicios" de la misma fecha.

Apéndice n.° 101: Copia certificada de Comprobante de Pago n.° 8463 de 29 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 102: Copia autenticada de Orden de Servicio n.° 0000497 de 22 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 103: Copia autenticada de Memorando n.° 000022-2023-CRDMO/IPD de 17 de enero de 2023.

Apéndice n.° 104: Copia autenticada de Términos de Referencia para Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 00335-SIGA-CRDMOQUEGUA/IPD suscrito el 17 de enero de 2023.

Apéndice n.° 105: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 00335 de 17 de enero de 2023.

Apéndice n.° 106: Copia autenticada de Memorando n.° 000131-2023-OCR/IPD de 1 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 107: Copia autenticada de Proveído n.° 001664-2023-OGA/IPD de 1 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 108: Copia simple del reporte "Resultados de la consulta" del Expediente n.° CRDMO020230000014, de Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 109: Copia autenticada de Proveído n.° 002818-2023-UL/IPD de 1 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 110: Copia autenticada de correo electrónico [redacted] de 3 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 111: Copia autenticada de la Carta n.° 01-CEAF-2023 de febrero 2023 con propuesta económica, que adjunta "Declaración Jurada" de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, "Declaración Jurada" Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Carta de autorización y Declaración Jurada de no tener impedimento legal de contratar con el IPD, de febrero 2023; así como copia simple de curriculum vitae, Ficha RUC, Constancia de Registro Nacional de Proveedores.

Apéndice n.° 112: Copia autenticada de Proveído n.° 003563-2023-UL/IPD de 7 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 113: Copia autenticada de Proveído n.° 001375-2023-UCR/IPD de 8 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 114: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento n.° 00335-SIGA-CRD MOQUEGUA, de febrero de 2023.

Apéndice n.° 115: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo suscrito el 9 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 116: Copia autenticada de Proveído n.° 004009-2023-UL/IPD de 9 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 117: Copia autenticada de Memorando n.° 000678-2023-OGA/IPD de 21 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 118: Copia autenticada de Memorando n.° 000472-2023-UPTO/IPD de 22 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 119: Copia autenticada de Certificación de Crédito Presupuestario, Nota n.° 0000000553 de 22 de febrero de 2023.

Apéndice n.° 120: Copia autenticada de los Informes n.°s 001, 002 y 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibidos el 8 y 28 de marzo, y 3 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 121: Copia autenticada de los Memorandos n.°s 000068, 000091, 000134-2023-CRDMO/IPD de 8 y 28 de marzo, y 4 de mayo de 2023, que adjuntan las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" suscritos el 8 y 28 de marzo, y 4 de mayo de 2023, respectivamente.

Apéndice n.° 122: Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 1657, 2292 y 3217, de 14 y 30 de marzo, y 9 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 123: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0000899 de 19 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 124: Copia autenticada de Memorando n.° 000096-2023-CRDMO/IPD de 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 125: Copia autenticada de Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 000874-SIGA-CRDMOQ/IPD suscrita el 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 126: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 000874 de 31 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 127: Copia autenticada de Memorando n.° 000303-2023-OCR/IPD de 3 de abril de 2023.

Apéndice n.° 128: Copia simple del reporte "Resultados de la consulta" del Expediente n.° CRDMO020230000063, de Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 129: Copia autenticada de Proveído n.° 012171-2023-UL/IPD de 3 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 130: Copia autenticada de correo electrónico de [redacted] de 4 de mayo de 2023, y correo electrónico de <[redacted]> de 9 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 131: Copia autenticada de la Carta n.° 01-CEAF-2023 de mayo de 2023 con propuesta económica que adjunta "Declaración Jurada" de veracidad, Declaración Jurada de no percibir ingresos del Estado como empleado público, "Declaración Jurada" Anticorrupción, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, Carta de autorización y Declaración Jurada de no tener impedimento legal

de contratar con el IPD, de mayo 2023; así como copia simple de curriculum vitae, Constancia de Registro Nacional de Proveedores y Ficha RUC.

Apéndice n.° 132: Copia autenticada de Proveído n.° 012602-2023-UL/IPD de 5 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 133: Copia autenticada de Proveído n.° 004971-2023-UCR/IPD de 8 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 134: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N° 00874-SIGA-CRD MOQUEGUA, de mayo 2023.

Apéndice n.° 135: Copia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios n° 134-IPD-2021 de 28 de octubre de 2021 y adendas n.° 002, 003 y 004-IPD-2023 de 27 y 28 de febrero de 2023 y 29 de marzo de 2023; y copia simple del Anexo N° 4: Formato de Bases del Proceso, Proceso CAS n.° 156-2021-IPD.

Apéndice n.° 136: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo de fecha de solicitud de 4 de mayo.

Apéndice n.° 137: Copia autenticada de Proveído n.° 012786-2023-UL/IPD de 10 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 138: Copia autenticada de Memorando n.° 001312-2023-OGA/IPD de 11 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 139: Copia autenticada de Memorando n.° 000989-2023-UPTO/IPD de 19 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 140: Copia autenticada de Certificación de Crédito Presupuestario, Nota n.° 0000001014 de 18 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 141: Copia autenticada de los Informes n.°s 001, 002 y 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibidos el 14 de junio, 11 y 19 de julio de 2023.

Apéndice n.° 142: Copia autenticada de los Memorandos n.°s 000192, 000219, 000232-2023-CRDMO/IPD de 15 de junio, 12 y 19 de julio de 2023, que adjuntan las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" suscritas el 21 de junio 2023 y las dos últimas el 19 de julio de 2023, respectivamente.

Apéndice n.° 143: Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 4664, 5662, 5708 de 27 de junio, 24 y 25 de julio de 2023, respectivamente.

Apéndice n.° 144: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0001602 de 5 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 145: Copia autenticada de Memorando n.° 000280-2023-CRDMO/IPD de 17 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 146: Copia autenticada de Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 002152-SIGA-CRDMOQ/IPD suscrita el 17 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 147: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 002152 de 17 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 148: Copia autenticada de Memorando n.° 000913-2023-OCR/IPD de 18 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 149: Copia autenticada de Proveído n.° 010563-2023-OGA/IPD de 18 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 150: Copia autenticada de Proveído n.° 025342-2023-UL/IPD de 18 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 151: Copia autenticada de Correo electrónico de <[redacted]> de 23 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 152: Copia autenticada de Correo electrónico de <[redacted]> de 28 de agosto de 2023 que adjunta Carta n.° 01-CEAF-2023 de agosto de 2023 con propuesta económica y "Declaración Jurada" Anticorrupción; así como copia simple de Curriculum Vitae, "Declaración Jurada" de veracidad, Declaración Jurada de no Percibir Ingresos del Estado como Empleado Público, Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y Carta de Autorización.

Apéndice n.° 153: Copia autenticada de Proveído n.° 026686-2023-UL/IPD de 29 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 154: Copia certificada de Resolución de la Oficina General de Administración N°s 063 y 104-2023-IPD/OGA de 23 de agosto y 27 de diciembre de 2023, respectivamente.

Apéndice n.° 155: Copia autenticada de Proveído N° 010231-2023-UCR/IPD de 31 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 156: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento n.° 002152-SIGA-CRD MOQUEGUA, de agosto de 2023.

Apéndice n.° 157: Copia autenticada del Formato de Cuadro Comparativo, sin fecha.

Apéndice n.° 158: Copia autenticada de Proveído n.° 027178-2023-UL/IPD de 1 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 159: Copia autenticada de Memorando n.° 002709-2023-OGA/IPD de 4 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 160: Copia autenticada de Memorando n.° 001843-2023-UPTO/IPD de 5 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 161: Copia autenticada de la Certificación de Crédito Presupuestario, Nota n° 0000001954 de 5 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 162: Copia autenticada de los Informes n.°s 001, 002 y 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibidos el 15 de setiembre, 10 y 30 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 163: Copia autenticada de los Memorandos n.°s 000307, 000337 y 000361-2023-CRDMO/IPD de 18 de setiembre, 11 y 30 de octubre de 2023, que adjuntan las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" de 18 de setiembre, 11 y 30 de octubre de 2023, respectivamente.

Apéndice n.° 164: Copia autenticada de los Comprobantes de Pago n.°s 7735, 8660 y 9329 de 22 de setiembre, 19 de octubre y 9 de noviembre de 2023, respectivamente.

Apéndice n.° 165: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0002331 de 4 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 166: Copia autenticada de Memorando n.° 000370-2023-CRDMO/IPD de 10 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 167: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 003050 del 9 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 168: Copia autenticada de Términos de Referencia para la Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 003050-SIGA-CRDMOQ/IPD suscrita el 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 169: Copia autenticada de Memorando n.° 001367-2023-OCR/IPD de 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 170: Copia autenticada de Proveído n.° 015405-2023-OGA/IPD de 13 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 171: Copia simple del reporte "Resultados de la consulta" del Expediente n.° CRDMO020230000241, de Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 172: Copia autenticada de Proveído n.° 038067-2023-UL/IPD de 14 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 173: Copia autenticada del correo electrónico <[redacted]> del 15 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 174 Copia autenticada del correo electrónico de <[redacted]> de 17 de noviembre de 2023, que adjunta Anexo N° 02 "Formato de Cotización y Declaración Jurada del Proveedor" y copia simple de Curriculum Vitae, constancia del Registro Nacional de Proveedores y ficha RUC SUNAT.

Apéndice n.° 175: Copia autenticada de Proveído n.° 040472-2023-UL/IPD de 28 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 176: Copia autenticada de Proveído n.° 014982-2023-UCR/IPD de 29 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 177: Copia autenticada de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia - Requerimiento N.° 003050-SIGA-CRD MOQUEGUA, de noviembre 2023.

Apéndice n.° 178: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo, sin fecha.

Apéndice n.° 179: Copia autenticada de Proveído n.° 040928-2023-UL/IPD de 30 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 180: Copia autenticada de Memorando n.° 004153-2023-OGA/IPD de 1 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 181: Copia autenticada de Memorando n.° 002811-2023-UPTO/IPD de 4 de diciembre

de 2023.

Apéndice n.° 182: Copia autenticada de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000002894 de 4 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 183: Copia autenticada de Informe n.° 003-2023-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibido el 18 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 184: Copia autenticada de la Hoja de Envío n.° 000053-2023-CRDMO/IPD de 18 de diciembre de 2023, que adjunta el "Acta de Conformidad de Bienes o Servicios" de diciembre 2023.

Apéndice n.° 185: Copia autenticada de Comprobante de Pago n.° 11605 de 29 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 186: Copia autenticada de la Orden de Servicio n.° 0000878 de 1 de abril de 2024.

Apéndice n.° 187: Copia autenticada de Memorando n.° 038-2024-IPD/P-CRD-MOQ de 6 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 188: Copia autenticada del Formato de Requerimiento para la Contratación de Servicios y Consultoría de Obras – Términos de Referencia - Requerimiento n.° 000800-2024-SIGA-CRD MOQUEGUA de febrero de 2024.

Apéndice n.° 189: Copia autenticada de Pedido de Servicio n.° 00800 de 6 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 190: Copia autenticada de Memorando n.° 000265-2024-OCR/IPD de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 191: Copia autenticada de Proveído n.° 001918-2024-OGA/IPD de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 192: Copia simple del reporte "Resultados de la consulta" del Expediente n.° CRDMO-20240000027, de Consulta de Trámite Documentario del IPD.

Apéndice n.° 193: Copia autenticada de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 001-2024-IPD/OGA de 4 de enero de 2024 y Resolución Jefatural N° 000036-2024-OGA/IPD de 17 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 194: Copia autenticada de Proveído n.° 004545-2024-UL-OGA/IPD de 12 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 195: Copia certificada de Informe n.° 000147-2024-UI-OGA/IPD de 1 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 196: Copia autenticada de Anexo N° 02 "Formato de cotización y declaración jurada del proveedor" de febrero 2024 del señor Christhian Elvis Alanya Flores, y copia simple de curriculum vitae, Constancia del Registro Nacional de Proveedores y copia autenticada de Formato "Prohibiciones e incompatibilidades", sin fecha.

Apéndice n.° 197: Copia autenticada de Proveído n.° 010904-2024-UL-OGA/IPD de 22 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 198: Copia autenticada de Proveído n.° 003606-2024-UCR-OCR/IPD de 25 de marzo de 2024, que adjunta la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, Requerimiento N.° 00800-SIGA-CRD MOQUEGUA", de marzo 2024.

Apéndice n.° 199: Copia autenticada de Formato de Cuadro Comparativo con fecha de solicitud de 14 de febrero.

Apéndice n.° 200: Copia autenticada de Informe de Indagación de Mercado n.° 00157-2024-MIGD de 26 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 201: Copia autenticada de Proveído n.° 011453-2024-UL-OGA/IPD de 26 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 202: Copia autenticada de Memorando n.° 001607-2024-OGA/IPD de 27 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 203: Copia autenticada de Memorando n.° 001053-2024-UPTO-OPP/IPD de 27 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 204: Copia autenticada de Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001083 de 27 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 205: Copia autenticada de los Informes n.°s 001, 002, 003, 004, 005 y 006-2024-ASESORIA LEGAL EXTERNA recibidos el 25 de abril, 30 de mayo, 10 de junio, 2 de julio, 13 de agosto y 20 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 206: Copia autenticada de los Memorandos n.°s 000096, 000145, 000166, 000222, 000290-2024-CRDMO/IPD de 25 de abril, 30 de mayo, 11 de junio, 13 de agosto, 20 de setiembre de 2024, y Memorando n.° 000138-2024-IPD/P-CRDMOQ de 10 de julio de 2024, que adjuntan las "Actas de Conformidad de Bienes o Servicios" de 25 de abril, 30 de mayo y 12 de junio de 2023, y Conformidad de Prestación n.° 004, 005 y 006-2024-IPD/CRDMOQ 16 de julio, 13 de agosto y 20 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 207: Copia autenticada de las Notas de Pago n.°s 2346.24.81.2401559, 2346.24.81.2402601, 2346.24.81.2403080, 2346.24.81.2404392, 2346.24.81.2405741, 2346.24.81.2408055, 2346.24.81.2408056 y 2346.24.81.2408057 de 13 de mayo, 10 y 21 de junio, 25 de julio, 26 de agosto, 22 y 21 de octubre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 208:
- Copia simple de la cédula de notificación n.° 001-2024-OCI-SCE-IPD de 8 de noviembre de 2024, y cédulas de notificación n.°s 002-2024-OCI-SCE-IPD, 003-2024-OCI-SCE-IPD, 004-2024-OCI-SCE-IPD, 005-2024-OCI-SCE-IPD, 006-2024-OCI-SCE-IPD, 007-2024-OCI-SCE-IPD y 008-2024-OCI-SCE-IPD de 7 de noviembre de 2024, del pliego de hechos de los señores: Diana Claret Mori Gutiérrez, Pedro Josei Fernández Prada Vidal, Miguel Ángel Carbajo Beltrán, José Carlos Gastelu Herrera, Antony Pierre Castillo Mauricio, José Antonio Montes Barrantes, Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno y David Joshep Ángeles Ramírez.
- Copia simple de la Cédula de notificación electrónica n.°s 00000003-2024-CG/0217-02-008, 00000004-2024-CG/0217-02-008, 00000005-2024-CG/0217-02-008, 00000006-2024-CG/0217-02-008, 00000007-2024-CG/0217-02-008,

00000008-2024-CG/0217-02-008, 00000009-2024-CG/0217-02-008 y 00000010-2024-CG/0217-02-008, enviada a los señores: Diana Claret Mori Gutiérrez, Pedro Josei Fernández Prada Vidal, Miguel Ángel Carbajo Beltrán, José Carlos Gastelu Herrera, Antony Pierre Castillo Mauricio, José Antonio Montes Barrantes, Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno y David Joshep Ángeles Ramírez.

- Copia simple de solicitud de ampliación de plazo para remisión de comentarios de los señores: Diana Claret Mori Gutiérrez, Pedro Josei Fernández Prada Vidal, José Carlos Gastelu Herrera, Antony Pierre Castillo Mauricio y Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno; así como los documentos de respuesta a dichas solicitudes.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por la señora Diana Claret Mori Gutiérrez, así como fotocopia simple de los documentos adjuntos.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Pedro Josei Fernández Prada Vidal.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Miguel Ángel Carbajo Beltrán.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor José Carlos Gastelu Herrera.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Antony Pierre Castillo Mauricio, así como fotocopia simple de los documentos adjuntos.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor José Antonio Montes Barrantes, así como fotocopia simple del correo electrónico con el que se remitió sus comentarios.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno, así como fotocopia simple de los documentos adjuntos.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor David Joshep Ángeles Ramírez.

Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborados por la comisión de control.

Apéndice n.° 209: Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución n.° 440-2006-P/IPD de 8 de noviembre de 2006

Lima, 10 de diciembre de 2024

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR

María del Rosario Huamán Malca
Supervisora de la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISIÓN

Diana Luz Vidal Gutiérrez
Jefa de la Comisión de Control

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Especialista

Keith Andrea Silencio Echenique
Abogada de la Comisión de Control

La **jefa del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 11 de diciembre de 2024

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - IPD - LIMA

Aracely Elizabeth Sánchez Meoño
Jefa del Órgano de Control Institucional
Instituto Peruano del Deporte

PAGINA EN BLANCO

Apéndice n.º 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 030-2024-2-0217-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Servidores del Instituto Peruano del Deporte, durante el periodo 2022 a 2024, contrataron como proveedor a profesional que se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado, por la suma total de S/ 29 500.00, quien además presentó declaraciones juradas con información carente de veracidad, situación que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad que rigen las contrataciones.	Diana Claret Mori Gutiérrez	[redacted]	Jefe de la Unidad de Logística	25/03/2022 21/11/2022	27/06/2022 15/05/2023	CAS	[redacted]	[redacted]				x
2		Pedro Josei Fernández Prada Vidal	[redacted]	Jefe de la Unidad de Logística	28/06/2022	20/11/2022	CAS	[redacted]	[redacted]				x
3		Miguel Ángel Carbajo Beltrán	[redacted]	Jefe de la Unidad de Logística	24/08/2023	27/12/023	CAS	[redacted]	[redacted]				x
4		José Carlos Gastelu Herrera	[redacted]	Jefe de la Unidad de Logística	04/01/2024	16/05/2024	CAS	[redacted]	[redacted]				x
5		Antony Pierre Castillo Mauricio	[redacted]	Analista II en Contrataciones del Estado de la Unidad de Logística	03/11/2021	30/04/2022	CAS	[redacted]	[redacted]				x
6		José Antonio Montes Barrantes	[redacted]	Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística	03/11/2021	31/05/2023	CAS	[redacted]	[redacted]				x
7		Javier Arturo Bazán Sánchez Moreno	[redacted]	Especialista en servicios generales de la Unidad de Logística	03/11/2021	28/02/2023	CAS	[redacted]	[redacted]				x
8		David Joshep Ángeles Ramírez	[redacted]	Especialista en ejecución contractual de la Unidad de Logística	03/11/2021	31/05/2023	CAS	[redacted]	[redacted]				x
9		Christhian Elvis Alanya Flores	[redacted]	Proveedor del servicio de asesoría legal al Consejo Regional del Deporte de Moquegua	31/03/2022	21/10/2024	Locador de Servicios	--	[redacted]		x		

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - LIMA -

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - SUPERVISOR -

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - JEFE DE COMISION -

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Firma Digital
Firmado digitalmente por SANCHEZ MEOÑO Aracely Elizabeth FAU 20135837044 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.12.2024 12:53:15 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 11 de Diciembre del 2024

OFICIO N° 000278-2024-OCI/IPD

CARGO

Señor
Teodoro Federico Tong Hurtado
Presidente
Instituto Peruano del Deporte
Calle Madre de Dios N° 463
Lima/Lima/Lima

IPD PRESIDENCIA 11 DIC. 2024 RECIBIDO Hora 15:45 Firma

Asunto : Remite Informe de Control Especifico N° 030-2024-2-0217-SCE

Referencia : a) Oficio N° 000236-2024-OCI/IPD de 14 de octubre de 2024.
b) Directiva Nº 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Contratación de proveedor inhabilitado para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios al Estado", en el Instituto Peruano del Deporte.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad realizado en el marco de la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 030-2024-2-0217-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público del Ministerio de Educación, para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

(ASM/oa0)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NPBKAMJ**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11-12-2024 17:40:09 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000278-2024-OCI-IPD
EMISOR	:	ARACELY ELIZABETH SANCHEZ MEOÑO - JEFE DE OCI - REMISIÓN DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 030-2024-2-0217-SCE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	TEODORO FEDERICO TONG HURTADO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Sumilla:

Se remite al Titular de la Entidad el Informe de Control Especifico N° 030-2024-2-0217-SCE.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20135897044**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000011-2024-CG/0217-02-008
2. OFICIO N° 00278-2024-OCI-IPD
3. Informe + Apendice 1[F]
4. Apendice 23 - 33[F]
5. Apendice 34 - 50[F]
6. Apendice 59 - 67[F]
7. Apendice 68-83[F]
8. Apendice 84 - 93[F]
9. Apendice 94 - 111[F]
10. Apendice 127 - 139[F]
11. Apendice 140 - 152[F]
12. Apendice 2 - 7[F]
13. Apendice 8 - 22[F]
14. Apendice 51 - 58[F]
15. Apendice 112-126[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VLJK6Y**

16. Apendice 179 - 195[F]
17. Apendice 196 - 205[F]
18. Apendice 153 - 164[F]
19. Apendice 165 - 178[F]
20. Apendice 179-195[F]
21. Apendice 206 - 209[F]

NOTIFICADOR : DIGNA MILAGROS MORA RIVERA - INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE - IPD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7VLJK6Y**